Probidad en la función pública.

Boletín N° 7616-06

M E N S A J E Nº 041-359/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS.

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley de Probidad en la Función Pública.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos del proyecto de ley

Uno de los consensos más importantes alcanzados en el último tiempo por nuestra comunidad política fue aquel que permitió la promulgación de las reformas constitucionales el año 2005. Dicha reforma se concretó a través de la dictación de la ley Nº 20.050, uno de cuyos logros más notables fue el reconocimiento, en el artículo 8º inciso primero de la Carta Fundamental, del principio de probidad como una de las bases de nuestra institucionalidad. Es precisamente por ese carácter que el principio de probidad irradia sus efectos hacia todo nuestro ordenamiento jurídico.

De acuerdo al inciso segundo del artículo 52 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la

Administración del Estado, el principio de probidad administrativa “consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.”

Esa obligación de sujeción y promoción del principio de probidad se encuentra profundamente relacionada con otros principios fundantes de nuestra institucionalidad. Nos referimos al principio de Servicialidad del Estado, contenido en el artículo 1º inciso cuarto de la Constitución, al principio Democrático contenido en el artículo 4º, y al principio del Estado de Derecho, contenido en el artículo 6º.

El principio de Servicialidad del Estado reconoce la primacía ontológica que tiene la persona respecto de éste. Pueden existir comunidades humanas que no constituyan necesariamente un Estado, pero no puede existir un Estado sin personas. En virtud de esa primacía ontológica, toda autoridad y funcionario público tiene como obligación, a través de su conducta, contribuir a la promoción del bien común de “todos y cada uno” de los integrantes de la comunidad nacional. Esa contribución al bien común implica que tanto las autoridades como los funcionarios públicos deben actuar de manera honesta y leal en el ejercicio de sus funciones. Es precisamente, a través de ese ejercicio honesto y leal de sus atribuciones dentro del marco de su competencia, que el funcionario público contribuye desde su posición al bien común de la sociedad. Por el contrario, si un funcionario actúa utilizando sus potestades de forma impropia y deshonesta, afecta no sólo al Estado en cuanto ente organizacional, sino que afecta el bien común de la comunidad en su conjunto.

Por otro lado, el principio de probidad se vincula íntimamente a la existencia de un régimen democrático. La de-

mocracia no sólo tiene una naturaleza procedimental, sino también una de carácter sustantivo. Es ese carácter sustantivo el que genera mayores grados de legitimidad al sistema democrático. Parte de ese carácter sustantivo lo constituye, además de un gobierno eficiente y respetuoso de los derechos fundamentales, entre otras cosas, el respeto del principio de probidad. La actuación honesta de quienes llevan sobre sí la responsabilidad de orientar el accionar del Estado, permite construir un régimen en que las autoridades trabajan en forma eficiente por y para los ciudadanos, y no por y para ellos o en beneficio de grupos de interés que persiguen promover sus intereses particulares o partidistas en desmedro del bienestar general. Una democracia en la cual las autoridades realizan sus cometidos honestamente alcanza mayores grados de legitimidad y reconocimiento social que una en la cual la corrupción afecta el aparato gubernamental. Un Estado probo, además, genera mayores incentivos para que los ciudadanos participen en la definición de la "cosa pública". La razón de ello es, simplemente, que existe una mayor legitimidad del régimen.

Finalmente, el principio de probidad se relaciona estrechamente con el principio del Estado de Derecho reconocido en el artículo 6º inciso primero de la Constitución. El Estado de Derecho implica, necesariamente, la sujeción total de la autoridad estatal y de los ciudadanos al ordenamiento jurídico preestablecido. En ese sentido, el artículo 6º inciso segundo de la Carta Fundamental agrega que los preceptos de la Constitución (entre los que se encuentra el principio de probidad) obligan tanto a los titulares de los órganos públicos, como a toda persona, institución, o grupo.

En conclusión, el principio de probidad administrativa importa el deber de desempeñarse con rectitud en el ejer-

cicio de la función pública, lo que importa que el actuar tanto de las autoridades como de los funcionarios debe girar en torno a la consecución del bien común y no anteponiendo el interés personal o particular de algún grupo, considerando que el Estado debe estar al servicio de las personas.

Dado que se trata de uno de los principios que fundamentan la labor de la función pública, existe una diversidad de mecanismos que permiten promover y hacer cumplir el principio de probidad, los cuales suponen para estos efectos la existencia de un sujeto fiscalizado (el funcionario público) y otro fiscalizador.

En cuanto al ente fiscalizador, los sistemas jurídicos radican esencialmente esa labor en los propios órganos administrativos o en órganos institucionales de carácter independiente, como los Tribunales de Justicia. Sin embargo, en un régimen democrático el mejor ente fiscalizador del principio de probidad es, en último término, la propia ciudadanía la que tiene los mayores incentivos para denunciar y perseguir actos de corrupción. Esa es la razón por la cual este gobierno, ante diversas opciones legislativas, optó por aquella que genera mayores espacios para empoderar el denominado “control ciudadano”.

Pero ese control ciudadano implica, en la práctica, que las personas tengan acceso a cierta información de las autoridades, con lo cual aquéllas podrán perseguir las responsabilidades administrativas del caso.

Uno de los mecanismos que permite a la ciudadanía tener acceso a ese tipo de información es la declaración pública de intereses y de patrimonio de las autoridades y de ciertos funcionarios públicos.

Si esa información es de conocimiento de cualquier interesado, éste podrá contrastar la actuación de la autoridad o del funcionario con su correspondiente deber legal. De esa forma se fomenta la transparencia en la Administración y se disminuye la práctica del secretismo.

En ese sentido, uno de los elementos centrales de este proyecto es perfeccionar la calidad y cantidad de información que es necesario incluir en la declaración aludida en el párrafo precedente.

Adicionalmente, la libre disponibilidad de información respecto a los intereses y patrimonio de las autoridades y ciertos funcionarios públicos, actúa como un contraincentivo respecto de conductas abusivas, cuya erradicación es uno de los ejes temáticos de este gobierno.

De cualquier forma, resulta necesario fortalecer otros mecanismos de control tanto respecto del cumplimiento de la obligación de presentar en forma oportuna esta declaración como de incluir en ella información fidedigna y completa. Para ello se propone en este proyecto de ley otorgar facultades de fiscalización, control y sanción a la Contraloría General de la República.

Sin perjuicio de la decisión de este gobierno de incentivar el control ciudadano sobre las autoridades públicas a través del libre acceso a la información de los intereses y patrimonio de ciertos funcionarios, en su análisis no sólo se han considerado los aspectos referidos a la eficiencia del control, sino también los derechos de los funcionarios públicos.

En efecto, este proyecto se cimenta en parte en el derecho contemplado en el artículo 19 N° 16 de la Constitución Política de la República, que a nivel legal encuentra su consagración en el artículo

56 de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que presupone que todo funcionario público tiene derecho, a "ejercer libremente cualquier profesión, industria, comercio u oficio (...) siempre que ello no perturbe el fiel y oportuno cumplimiento de sus deberes funcionarios".

El mecanismo de declaración de intereses y patrimonio es la herramienta menos intrusiva y gravosa para regular la debida consonancia entre este derecho que la ley reconoce a los funcionarios y el ejercicio de la función pública. En efecto, ella no busca prohibir a los funcionarios la práctica de una industria u oficio, sino hacer pública la dedicación de ese funcionario a aquella industria u oficio, de una forma tal que la ciudadanía pueda comprobar la eventual existencia de conflictos de intereses envueltos en una decisión de la Administración, por ejemplo.

En conclusión, el proyecto en cuestión promueve el empoderamiento de la sociedad civil en el control de la corrupción, pero con pleno resguardo de los derechos fundamentales de los funcionarios públicos.

2. Necesidad de cumplir los estándares de probidad y transparencia establecidos en la OECD

A comienzos del año 2010, Chile se convirtió en el primer país sudamericano en formar parte de la OECD, grupo que incluye a las economías más desarrolladas del mundo. Las directrices otorgadas por la OECD, en esta área específica de transparencia y probidad, dicen relación precisamente con el establecimiento de altos estándares en los mecanismos que buscan precaver conflictos de interés, reconociéndose la declaración de intereses y patrimonio como la principal y más eficaz herramienta en esta materia.

En este sentido, el proyecto de ley que se está presentado a esta Honorable Cámara busca adecuar nuestra normativa interna en torno a las exigencias de transparencia y probidad con los estándares fijados por la OECD en las “Directrices para el manejo de conflictos de intereses en los servicios públicos” del año 2003.

Dichas orientaciones están inspiradas en cuatro principios: el servicio del interés público, la promoción del escrutinio público, la promoción de la responsabilidad y el ejemplo individual, y la generación de una cultura organizacional en la cual los conflictos de intereses no sean tolerados.

En términos generales, las directrices OECD señalan que los Estados miembros de este organismo deben contemplar la existencia de una “Declaración inicial” con motivo de un nombramiento o de la asunción de nuevas funciones por parte de un funcionario. En dicha declaración, el funcionario debe esforzarse por señalar “los intereses privados que potencialmente podrían entrar en conflicto con sus funciones públicas”. Lo anterior es sin perjuicio de la obligación que tiene el servidor público de actualizar la información cuando su situación personal cambie y, producto de dicho cambio, se genere un nuevo potencial conflicto. Es por eso que otra exigencia de la OECD dice relación con la emisión de una “Declaración durante el servicio”, que permita poner al día la información disponible. Dicha información debe contener los datos suficientes para que la toma de decisiones sea la más adecuada. Finalmente, es necesario asegurar un procedimiento adecuado y eficaz para elaborar dicha declaración.

Otro de los mecanismos reconocidos como eficaces en el control y prevención de los conflictos de interés que pueden afectar a los funcionarios públicos son los Fideicomisos, instituciones de escasa

regulación y aún menor uso en nuestro ordenamiento jurídico cuyo equivalente puede encontrarse en la obligación de constituir un Mandato en que el mandante se desprenda de la administración y la propiedad o de la sola administración de los bienes que se entregan al tercero mandatario.

Finalmente, la obligación de ciertas autoridades de enajenar determinados bienes es otra de las alternativas que se contempla en la legislación comparada. Esta opción, en términos generales, se utiliza respecto de aquellos casos en que la propiedad de estos bienes supone que la existencia del conflicto de interés sea ineludible.

Este proyecto busca responder a los estándares planteados. En este sentido, nos parece que esta iniciativa está en plena sintonía con los desafíos que la OECD ha planteado a Chile en materia de probidad y transparencia.

II. CONCEPTOS GENERALES RELATIVOS A LOS MECANISMOS QUE EL PROYECTO ESTABLECE

1. Declaración de Intereses y Patrimonio

Como ya hemos señalado, en cumplimiento del principio de probidad y del principio de transparencia, las autoridades y funcionarios deben actualmente efectuar una declaración de intereses y otra de patrimonio.

La declaración de intereses, como un mecanismo de prevención de conflictos, fue establecida por la ley N° 19.653 de 1999 y en la actualidad se encuentra regulada en el artículo 57 y siguientes de la ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. La ley determina el contenido de esta declaración, el que consiste básicamente en un detalle de las activida-

des económicas y profesionales en que participa la autoridad o funcionario.

La declaración de patrimonio, por su parte, fue establecida mediante la ley N° 20.088 de 2006 en los artículos 60 A y siguientes de la ley N° 18.575. El objetivo de la misma consiste en transparentar el patrimonio de los funcionarios públicos, previniendo tanto el enriquecimiento ilícito de éstos como los eventuales conflictos de interés que pueda generar determinado tipo de patrimonio.

a) Autoridades obligadas

Bajo la normativa vigente, las autoridades obligadas a presentar las declaraciones de intereses y patrimonio son las siguientes: el Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Subsecretarios, los embajadores, los consejeros del Consejo de Defensa del Estado, los Jefes Superiores de Servicio, los Oficiales Generales y Oficiales Superiores de las Fuerzas Armadas, de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones además de su Director General, el Contralor General de la República, los Consejeros del Banco Central, los Intendentes y Gobernadores, los Secretarios Regionales Ministeriales y las demás autoridades y funcionarios directivos, profesionales, técnicos y fiscalizadores de la Administración del Estado que se desempeñen hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente.

Asimismo, están sujetos a dicha obligación los alcaldes y concejales, los consejeros regionales, el secretario ejecutivo del Consejo Regional y las personas que integren la planta de personal de las municipalidades y los personales a contrata, hasta el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente.

Por último, también se encuentran obligados a presentarlas, los directores de sociedades anónimas nombrados por el

Estado o sus organismos; los gerentes de las sociedades anónimas nombrados por directorios integrados mayoritariamente por directores que representan al Estado o sus organismos; y, los directores y gerentes de empresas del Estado que en conformidad a leyes especiales, se encuentren sometidas a la legislación aplicable a las sociedades anónimas; todo lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas.

b) Contenido de las declaraciones

Actualmente la declaración de intereses debe contener las actividades profesionales y económicas en que participa la autoridad o funcionario respectivo. En este sentido, conforme con lo que señalan los artículos 3° y 4° del Reglamento correspondiente (DS. N° 99, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, del 2000), las *actividades profesionales* son aquellas que consisten en el “ejercicio o desempeño de toda profesión u oficio, sea o no remunerado, cualquiera sea la naturaleza jurídica de la contratación y la persona, natural o jurídica, a quien se presenten esos servicios”. Adicionalmente, se considerarán actividades profesionales las colaboraciones o aportes que los llamados a confeccionar la declaración realicen respecto de corporaciones, fundaciones, asociaciones gremiales u otras personas jurídicas sin fines de lucro, siempre que se trate de aportes o colaboraciones frecuentes.

Así también, el reglamento define las *actividades económicas* como “el ejercicio o desarrollo por parte de la autoridad o funcionario, de toda industria, comercio u otra actividad que produzca o pueda producir renta o beneficios económicos, incluyendo toda participación en personas jurídicas con o sin fines de lucro”.

La declaración de patrimonio por su parte, debe contener una singularización completa de los bienes relevantes y el pasivo de la autoridad o funcionario declarante, cuando éste sea superior a 100 UTM, lo anterior conforme el detalle que se establece en la ley y el reglamento.

c) Actualización de las declaraciones

La normativa vigente señala que la declaración de intereses deberá actualizarse cada cuatro años y cada vez que ocurra algún hecho relevante que la modifique, entendiéndose por éste, todo hecho que afecte o altere las actividades profesionales y económicas declaradas.

La declaración de patrimonio por otra parte, deberá actualizarse cada cuatro años, cuando el declarante sea nombrado en un nuevo cargo, y cuando concluya las funciones o cese en el cargo que motivó su presentación.

d) Sanciones

La no presentación oportuna de las declaraciones es sancionada con multa de 10 a 30 UTM, la no actualización de las mismas se sancionará con multa de 5 a 15 UTM. En el caso de que, a sabiendas, se introduzcan datos erróneos o inexactos o se omita algún antecedente, se aplicará una multa de 10 a 30 UTM y se tendrá en cuenta para efectos de las calificaciones.

e) Registro

La Contraloría General de la República es la encargada de la custodia, archivo y consulta de las declaraciones. Sin perjuicio de las copias que se mantienen en el órgano al cual pertenece el declarante y la que se entrega al mismo funcionario.

2. Mandato de Administración Discrecional de Cartera de Valores y Enajenación de activos

Como sabemos, a diferencia del mecanismo de declaración de intereses y patrimonio el cual ya se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico, la situación es distinta respecto de los otros mecanismos de los que se ocupa este proyecto de ley.

La ley N° 20.414 introdujo los siguientes nuevos incisos al artículo 8° de nuestra Constitución Política:

"El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los diputados y senadores, y las demás autoridades y funcionarios que una ley orgánica constitucional señale, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública.

Dicha ley determinará los casos y las condiciones en que esas autoridades delegarán a terceros la administración de aquellos bienes y obligaciones que supongan conflicto de interés en el ejercicio de su función pública. Asimismo, podrá considerar otras medidas apropiadas para resolverlos y, en situaciones calificadas, disponer la enajenación de todo o parte de esos bienes".

En conformidad con lo dispuesto en el nuevo inciso cuarto del artículo 8° de la Carta Fundamental, mencionado anteriormente, además del reconocimiento constitucional que se hace de la declaración de intereses y patrimonio, se reconoce también la necesidad de regular otros tipos de herramientas destinadas a prevenir los conflictos de interés de los funcionarios públicos.

Si se revisa la legislación internacional (existen experiencias en países como Canadá, Estados Unidos y Australia, entre otros) hay algunas que han adoptado dentro de sus modelos de prevención de

conflictos, la figura del *Fideicomiso Ciego*.

Lo anterior, en el entendido de que una de las formas de prevención de estos conflictos consiste en la diversificación de los activos. Por ejemplo, en el caso de Canadá, la Ley de Conflicto de Intereses (*"Conflict of Interest Act"*) de 2007, señala que un funcionario público y su familia no pueden tener participaciones en activos controlados, los que se entienden como aquellos que pueden ser afectados directa o indirectamente por decisiones o políticas del gobierno (acciones, materias primas, *commodities*, entre otros).

En Estados Unidos, por su parte, existen diversas herramientas de prevención de los conflictos, entre ellas, los fideicomisos ciegos aprobados y los fideicomisos ciegos diversificados regulados por la Ley de Ética de 1978, este último se define como aquel que tiene un portafolio de activos suficientemente amplio que evita que las actividades del funcionario público puedan influenciar el valor de su fideicomiso (Código Federal de Regulaciones).

Prosiguiendo con el análisis, se ha entendido también como mecanismo necesario en el control de los conflictos de interés y así lo ha recogido nuestra Constitución, la enajenación de activos que representen un conflicto manifiesto de interés y que sin su desasimiento, la autoridad se verá impedida de tomar las decisiones que le competen de manera imparcial, o al menos, generará inseguridad respecto de que efectivamente haya sido adoptada en dichos términos.

Por lo anterior, para asegurar una toma de decisiones limpia y considerándose sólo aquellos casos en que la constitución de un Mandato de Administración de Valores no sea suficiente para prevenir el conflicto, se ha establecido la figura

de la enajenación o renuncia, de conformidad con los artículos 2108 y siguientes del Código Civil, de la participación social de la autoridad en determinadas empresas, tanto cuando exista una relación directa de participación en la propiedad por parte de la autoridad, como cuando se configure una participación indirecta que cumpla con ciertas características definidas en la ley (concepto de Grupo Empresarial y control).

III. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto que someto a vuestra consideración tiene por objeto regular el ejercicio de la función pública desde la perspectiva del cumplimiento del principio de probidad, constitucional y legalmente reconocido.

Con este fin, el proyecto de ley reconoce como mecanismo principal en la prevención de los conflictos de interés de los funcionarios públicos, la estructuración de una declaración de intereses y patrimonio que de cuenta, clara y transparentemente, de dónde están radicados los intereses de las autoridades y funcionarios obligados y a cuánto asciende el patrimonio de éstos. La intención es potenciar la regulación de las declaraciones ya existentes, mejorándola en los aspectos que señalaremos a continuación.

Adicionalmente, el proyecto de ley recoge en un solo cuerpo normativo la regulación vigente sobre declaración de intereses y patrimonio, la actualiza y establece nuevas obligaciones para las autoridades y funcionarios a los que ésta se les aplica.

El proyecto también unifica la normativa actual relativa a la materia, estableciendo en este mismo cuerpo legal la regulación concerniente a otras autoridades que no forman parte de la Administración del Estado, y que hoy en

día se encuentra dispersa en diversos textos legales. Además, hace extensiva la obligación de efectuar y actualizar esta declaración, a autoridades y funcionarios que actualmente no se encuentran afectos. De este modo, se incluye a los miembros del Consejo para la Transparencia, a los Defensores Locales, a los Consejeros del Consejo de Alta Dirección Pública y los miembros del Tribunal para la Contratación Pública.

Finalmente, en cumplimiento del mandato constitucional, el proyecto regula nuevos mecanismos de prevención de conflictos de interés en la función pública, estableciendo la obligación de ciertas autoridades de constituir un Mandato de Administración Discrecional de Cartera de Valores, y en carácter de *ultima ratio*, la obligación de enajenar determinados activos que la ley señala.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO

1. Estructura del proyecto de ley

El proyecto de ley consta de un artículo permanente y dos transitorios que regulan la entrada en vigencia de la ley que se propone.

El artículo único contiene lo que hemos denominado Ley de Probidad Pública, esto es, se hace cargo de la regulación de los mecanismos que promueven el ejercicio honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular, lo anterior sin perjuicio de la regulación que se encuentra vigente, en otros cuerpos normativos, relacionada con distintos aspectos de probidad pública. Los mecanismos que se regulan en esta ley son: la Declaración de Intereses y Patrimonio, la cual se homologa, complementa y perfecciona; la obligación de ciertas autoridades relativa a la constitución de un Mandato de

Administración Discrecional de Cartera de Valores; y, finalmente, la enajenación de los activos que esta ley señala en aquellas situaciones excepcionales en las que el mandato no pueda resolver un determinado conflicto de interés.

Por otra parte, el artículo único contiene también la adecuación de la legislación vigente relativa a la materia que se encuentra recogida en diversos cuerpos legales, a la nueva ley de Probidad Pública. Lo anterior debido a que una de las propuestas de la ley de Probidad Pública que se somete a la discusión del H. Congreso Nacional, consiste en reunir en un solo texto normativo la regulación referida a mecanismos de prevención de conflictos de interés aplicable a las autoridades y funcionarios que forman parte de los órganos de la Administración del Estado y también a aquellos que no lo son, pero cuyo desenvolvimiento en la función pública, les hace exigible el cumplimiento de las normas acá propuestas.

2. Normas generales. Principio de probidad

Los primeros artículos del proyecto de ley definen el significado e implicancias del principio de probidad en la función pública. De este modo, y en concordancia con lo establecido en la ley N° 18.575 de Bases de la Administración del Estado, se señala que este consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular.

Así también, establece cuáles serán los mecanismos que esta ley regula, diseñados para la prevención de la concurrencia de conflictos de interés, indicando como se ha señalado precedentemente que éstos son: la declaración pública de intereses y

patrimonio, la constitución del Mandato de Administración Discrecional de Cartera de Valores y la enajenación de activos, en los casos que esta ley lo determine.

Finalmente, y con el objeto de enmarcar la labor pública dentro del ámbito que la Constitución y las leyes disponen, se señala que todo funcionario público deberá actuar con eficiencia, eficacia e imparcialidad, velando siempre por la continuidad del servicio público que preste y desempeñando personalmente su cargo. Reconoce también el libre acceso a la función pública, cumpliendo con los requisitos que la Constitución y las leyes establecen.

3. Declaración de intereses y patrimonio

3.1. La declaración de intereses y patrimonio de las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado

Como hemos señalado en los párrafos precedentes, internacionalmente una de las herramientas privilegiadas para promover los referidos principios es el instrumento de la declaración de intereses. Éste busca promover la transparencia y probidad en el ejercicio de la función pública a través del ejercicio de la responsabilidad personal del propio funcionario y del ejercicio de la responsabilidad ciudadana, por cuanto siendo pública la información, la ciudadanía se erige en el principal órgano fiscalizador.

El presente proyecto de ley recoge lo establecido actualmente en el párrafo 3°del título III sobre Probidad Administrativa, relativo a las declaraciones de patrimonio e intereses.

A continuación, hacemos referencia a las modificaciones que el proyecto introduce en la materia:

a) Nuevas autoridades obligadas a declarar

Se incluye a los miembros del Consejo para la Transparencia; a los Defensores Locales; los integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Contratación Pública y a su Ministro de Fe, además de los Consejeros del Consejo de Alta Dirección Pública y los integrantes titulares y suplentes del Tribunal para la Contratación Pública.

b) Modificación de los plazos y forma en que se efectúa la declaración

Se modifica el plazo para efectuar la declaración, ampliándolo a 60 días contados desde la fecha de la asunción del cargo. Asimismo, la declaración deberá actualizarse cada 4 años o transcurridos 60 días desde que ocurra un hecho relevante que la modifique, así como también dicha actualización deberá efectuarse dentro de los 60 días siguientes al término de sus funciones.

Junto con lo anterior, se consagra un procedimiento electrónico para su presentación a través del sitio web de la Contraloría General de la República.

c) Obligación de mantener la información histórica

Con esta modificación se busca asegurar la conservación de la información referida a las actividades económicas y profesionales de las autoridades y funcionarios, a pesar de la desvinculación de alguna de ellas al servicio o institución respectiva.

d) Valor probatorio de la declaración

El proyecto dispone que la declaración de intereses y de patrimonio, así como sus actualizaciones revestirán, para todos los efectos legales, la calidad de declaraciones juradas.

e) Reglamento

Un reglamento establecerá los requisitos de la declaración de intereses y patrimonio y contendrá las demás normas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones sobre esta materia de que trata el presente proyecto de ley.

El reglamento contemplará además el detalle de la información que, de forma voluntaria, podrá incorporarse en la declaración.

Así también, el reglamento determinará qué otros bienes muebles distintos a los vehículos motorizados y que se encuentren sujetos a registro, deberán incluirse en la declaración.

f) Situación de los familiares y cónyuge

Se mantiene la obligación de incluir los intereses y el patrimonio del cónyuge casado en sociedad conyugal, exceptuando los bienes que conformen el patrimonio reservado de la mujer y aquellos que corresponden a lo que en doctrina se han denominado “patrimonios satélites”, regulados en los artículos 166 y 167 del Código Civil.

g) Contenido de la declaración de intereses y patrimonio

En términos generales, la declaración deberá contener la singularización de todas aquellas actividades y bienes del declarante que se señalan a continuación, con la indicación de la valorización de cada uno de ellos:

i. Actividades profesionales y económicas sean éstas remuneradas, gremiales o de beneficencia en que participe la autoridad o el funcionario.

Esta obligación tiene por objeto evitar que las decisiones y procedimientos en los que participen las autoridades o funcionarios, puedan estar influenciadas por sus intereses personales. A través de la publicidad de dichos intereses la ciudadanía puede efectuar un control sobre sus autoridades y los funcionarios del sector público.

ii. Bienes inmuebles situados en el país o en el extranjero.

iii. Vehículos motorizados y otros bienes muebles sujetos a registro público, conforme lo determine el reglamento.

iv. Toda clase de derechos o acciones en comunidades o sociedades constituidas en Chile o en el extranjero.

v. Valores, excluidos aquellos señalados precedentemente, a que se refiere el inciso primero del artículo 3º de la ley Nº 18.045, sea que se transen o no en bolsa, tanto en Chile como en el extranjero, incluyendo aquellos emitidos o garantizados por el Estado, por las instituciones públicas centralizadas o descentralizadas y por el Banco Central de Chile, con indicación de su fecha de adquisición y de su valor corriente en plaza. También deberán declararse las acciones que se tengan en sociedades anónimas cerradas con indicación, entre otras cosas, de su fecha de adquisición, valor corriente en plaza o a falta de este valor de libros, de la participación que le corresponde.

Deberán también declararse los derechos, acciones o valores señalados anteriormente, cuando los titulares de los mismos sean comunidades o sociedades en las cuales la autoridad o funcionario posea directamente o por intermedio de otras personas naturales o jurídicas un porcentaje del capital o derechos de la sociedad superior al 10%, o que le permi-

ta elegir o hacer elegir uno o más de sus administradores o directores, califique como controlador en los términos del artículo 97 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores o ejerza una influencia decisiva en la administración o gestión de la sociedad según lo dispuesto por el artículo 99 de la ley Nº 18.045, de Mercado de Valores.

En este caso, deberá declararse el porcentaje de participación social que le corresponda a la autoridad.

vi. Contratos de mandato de administración de activos.

vii. Créditos u otras obligaciones con cualquier Banco, Institución Financiera o crediticia, y cuentas por cobrar, saldos de precio, en la medida que tengan un valor igual o superior a las 300 UTM, con indicación de la persona acreedora o deudora, según corresponda y fecha de constitución y vencimiento de la respectiva obligación.

viii. Inversiones en el sistema financiero que se mantengan en Chile o en el extranjero, de aquellas que determine el reglamento.

3.2. Responsabilidades y sanciones asociadas al incumplimiento de la obligación de declarar intereses y patrimonio

a) Sanciones

El proyecto señala que, una vez transcurrido el plazo estipulado y no habiéndose dado cumplimiento a la obligación de efectuar la declaración, se le aplicará al declarante infractor una multa de 10 a 30 unidades tributarias mensuales a beneficio fiscal, además de suspensión sin goce de remuneraciones en caso de mantenerse dicho incumplimiento por un período superior a cuatro meses.

Es de señalar que entre las obligaciones que establece la ley vigente, no se contempla ninguna sanción frente al incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de patrimonio al momento de dejar el cargo. Es por ello que el presente proyecto sanciona el incumplimiento de la actualización en dicha oportunidad.

Además, el proyecto sanciona el incumplimiento contumaz de la obligación de efectuar o actualizar las declaraciones, sanción que puede llegar, incluso, a inhabilidad especial temporal de sesenta y un días a tres años, para ejercer cualquier cargo o empleo público, sea o no de elección popular.

Se incluyen además sanciones de 10 a 30 unidades tributarias mensuales por la inclusión de datos inexactos y la omisión inexcusable de información relevante.

Por último, se establecen mayores sanciones para aquellos funcionarios o autoridades que hubiesen sido destituidos y que no cumplen con su obligación de actualizar sus respectivas declaraciones.

b) Sanciones a alcaldes y concejales

El presente proyecto de ley establece sanciones diferentes para los alcaldes y concejales, las cuales serán aplicadas por la Contraloría General de la República.

Se dispone que la sanción será notificada al Alcalde o Concejal y al Secretario Municipal de la respectiva municipalidad, quien deberá ponerla en conocimiento del Concejo Municipal en la sesión más próxima. Asimismo, dicha sanción se deberá incluir en la cuenta pública a que hace referencia el artículo 67 de la ley N° 18.695, e incorporarse en el extracto de la misma que debe ser difundida a la comunidad.

c) Atribuciones fiscalizadoras de la Contraloría General de la República

Se establece que la Contraloría General de la República fiscalizará la integridad y veracidad del contenido de la declaración de intereses y patrimonio. Para lo anterior, podrá solicitar información de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la Superintendencia de Valores y Seguros, los Registros de Comercio, el Conservador de Bienes Raíces y el Servicio de Registro Civil.

d) Competencia de las Cortes de Apelaciones

Las sanciones contempladas en la ley serán reclamables ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de quinto día de notificada la resolución que las aplique, en conformidad al procedimiento establecido en el proyecto.

3.3. La declaración de intereses y patrimonio de otras autoridades

Como se ha señalado, el presente proyecto de ley recoge la normativa correspondiente a otras autoridades y funcionarios que no forman parte de la Administración del Estado y que se encuentra dispersa en nuestro ordenamiento jurídico, reuniendo y homologando en la medida de lo posible, en un mismo texto, la regulación sobre esta materia relativa a diversas autoridades y funcionarios que ejercen la función pública.

Las autoridades a las que nos referimos precedentemente son las siguientes:

a. Senadores y Diputados

b. Miembros del escalafón primario del Poder Judicial y los jueces tributarios y aduaneros.

c. Ministros del Tribunal Constitucional.

d. El Fiscal Nacional, los Fiscales Regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público.

e. Los integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

f. Los integrantes del Tribunal Calificador de Elecciones.

g. Los integrantes de los Tribunales Electorales Regionales.

h. Los integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Contratación Pública y el Ministro de Fe al que se refiere el artículo 23 de la ley Nº 19.886.

i. Los Consejeros del Consejo de Alta Dirección Pública.

Todos aquellos funcionarios mencionados anteriormente se encontrarán por tanto, sujetos a la obligación de efectuar una declaración de intereses y patrimonio, y de actualizar la misma, en los términos que se establecen para las autoridades y funcionarios que forman parte de la Administración del Estado, cuidando en cada caso, de no vulnerar las particularidades de cada cargo en lo que en materia de responsabilidades y sanciones se refiere. Por lo anterior, el proyecto de ley distingue en este aspecto la situación en que se encuentra cada autoridad, estableciendo un sistema de responsabilidades y sanciones propio para cada caso.

Respecto de los Consejeros del Banco Central también se homologa la regulación

relativa a la materia modificando para estos efectos la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central.

4. Mandato de administración discrecional de cartera de valores

a) Definición y modalidades

El proyecto contempla dos modalidades de mandato, el Mandato General y el Mandato Diversificado.

Mediante la constitución del Mandato General, el Mandante entrega la administración de determinados valores considerados como conflictivos por la ley a un tercero independiente, que se encuentre autorizado para ello. La existencia de este Mandato se justifica y fundamenta en el resguardo de la posibilidad del mandante de conservar los valores que se entregan en administración, en el entendido de que el solo hecho de desprenderse de la administración de los mismos, elimina o, al menos, limita, los eventuales conflictos de interés que pudieren producirse.

El Mandato Diversificado, por su parte, exige por parte del Mandatario, la presentación de un plan de liquidación de los valores que la ley señala, y la posterior administración del producto de la referida liquidación.

Sin perjuicio de las modalidades descritas precedentemente, la Superintendencia de Valores y Seguros en conjunto con la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, podrán dictar normas de carácter general en las que definirán y regularán otras formas de mandato de administración de cartera de terceros, con el objeto de precaver posibles conflictos de intereses, los cuales serán gestionados por cuenta y riesgo del mandante y el mandatario estará facultado para decidir su inversión, enajenación y demás actividades que correspondan, en

conformidad con las disposiciones contenidas en el contrato de administración de cartera de terceros que deben suscribir ambas partes y a las disposiciones de la ley.

Lo anterior se entiende dentro del contexto de que son diversas las situaciones patrimoniales en que se encuentran las autoridades obligadas a constituir un mandato conforme lo que dispone este proyecto de ley, por lo que se requiere entregar las mayores posibilidades y flexibilidades al momento de optar por uno u otro mandato, dado que se reconoce que en el mercado de la administración de cartera de valores de terceros, las modalidades ofrecidas son variadas y responden a diversos patrimonios y necesidades.

b) Autoridades obligadas a constituir Mandato

El Presidente de la República, los Senadores y Diputados y el Contralor General de la República, estarán obligados a constituir mandato sobre la totalidad de los valores que se detallan en el literal siguiente, sobre Objeto del Mandato.

Por su parte, los Ministros de Estado, los Subsecretarios, los Intendentes y los Alcaldes, deberán constituir mandato sobre los valores que se describen siempre y cuando dichos valores: (i) se vinculen con entidades del sector privado sujetas, directamente y de acuerdo a la ley, a la fiscalización o control de los organismos sujetos a su dependencia o supervigilancia; o, (ii) se vinculen directamente con el ámbito de su competencia.

c) Objeto del Mandato

El proyecto de ley señala que el mandato, independiente cual sea la modalidad por la que se opte, tendrá por objeto las acciones de sociedades anónimas abiertas, opciones a la compra y venta de

tales acciones, bonos, debentures y demás títulos de oferta pública representativos de capital o deuda que sean emitidos por entidades constituidas en Chile y que se encuentren inscritas en los Registros de Valores que llevan la Superintendencia de Valores y Seguros y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

d) Normas comunes

El Mandato se constituye por escritura pública, la que deberá contener, al menos, las menciones que se señalan en la ley.

En el caso del Presidente de la República y los Senadores y Diputados, deberá constituirse dentro del período comprendido entre su proclamación como candidatos electos y la fecha en que legalmente les corresponda asumir el cargo.

En los otros casos, deberán hacerlo dentro de los sesenta días siguientes a su designación.

e) Modificaciones al Mandato

Durante la vigencia del Mandato, el Mandante podrá introducirle modificaciones al mismo, una vez al año. Para estos efectos el Mandante deberá informar las modificaciones al Mandato a la Contraloría General de la República y, en el caso del Contralor General de la República, a la Cámara de Diputados, dentro de los dos días hábiles siguientes a aquel en que se instruyó la modificación.

Sin perjuicio de lo anterior, el Mandante podrá instruir al Mandatario el cambio de sus inversiones cada vez que existan manifiestos cambios en los mercados, por lo que mantener las instrucciones otorgadas por el Mandante pudiese resultar gravoso para el patrimonio de éste. En este caso, el Mandante deberá informar a la Superintendencia respectiva,

para que ésta, dentro de los diez días hábiles siguientes, se pronuncie sobre la procedencia de la modificación e instruya al Mandatario a efectuarla.

En ambos casos, las modificaciones podrán referirse únicamente a las instrucciones generales (riesgo y diversificación) otorgadas en el acto de constitución del Mandato y deberán cumplir con las solemnidades señaladas en el artículo correspondiente.

f) Obligaciones y prohibiciones del Mandante y del Mandatario

En términos generales, ambos tienen como prohibición establecer cualquier tipo de comunicación entre ellos, salvo las excepciones estipuladas en la ley. La infracción de dicha restricción se sancionará conforme lo establecido en la ley, básicamente mediante la imposición de multas tanto para Mandantes y Mandatarios; como la cancelación de la inscripción para actuar como mandatario en el caso de éste último.

Así también, se establece la obligación del Mandatario de acreditar su calidad de independiente y mantener dicha condición, so pena de sanción según lo que señalaremos más adelante.

g) Calidad de Mandatario y registro

El proyecto dispone que sólo podrán desempeñarse como Mandatarios las personas jurídicas que en él se señalan y que se encuentren inscritas previamente en los Registros que para estos efectos mantengan las Superintendencias de Valores y Seguros y la de Bancos e Instituciones Financieras.

Se hace presente que se permite que las entidades extranjeras se desempeñen como Mandatarios siempre que éstas cumplan con los estándares internacionales

dispuestos por la OECD, circunstancia que deberá ser verificada por la Superintendencia respectiva al momento de proceder al registro de la institución que corresponda.

Adicionalmente y con el objeto de garantizar el fiel y oportuno cumplimiento de su mandato, dichos Mandatarios extranjeros deberán constituir una caución o garantía irrevocable y pagadera a la vista, a beneficio fiscal. Esta caución o garantía deberá constituirse al momento de celebrar el primer contrato de mandato y será equivalente al 10% del valor del patrimonio que mediante dicho contrato se entregue en administración, con un tope de 1.000 Unidades Tributarias Mensuales. Se señala además que, independientemente del número de contratos de mandato que el Mandatario extranjero celebre, deberá mantener durante todo el periodo en que se encuentre registrado, una caución o garantía irrevocable y pagadera a la vista equivalente al 10% del valor de él o los patrimonios administrados con un tope global de 1.000 Unidades Tributarias Mensuales.

h) Término del Mandato

El Mandato termina por las causales especificadas en la ley. Una vez expirado el Mandato por renuncia o pérdida sobreviniente de la calidad de independiente del Mandatario, éste último, previa rendición de cuenta, procederá a entregar al Mandante la parte del patrimonio que le fue encomendada, en la fecha pactada o, a falta de estipulación, tan pronto como fuere posible; sin perjuicio de ejecutar en el tiempo intermedio aquellos actos conservatorios que de otro modo irrogarían perjuicios para el Mandante.

En caso de muerte del Mandante, el Mandatario deberá entenderse con los herederos del Mandante fallecido y en el caso de disolución del Mandatario, la obligación señalada precedentemente, de-

berá ser cumplida íntegramente por sus liquidadores.

En los casos de quiebra del Mandatario, las obligaciones de este último en relación con el Mandato deberán ser asumidas por el síndico hasta la designación del nuevo Mandatario.

5. Enajenación de activos

a) Autoridades obligadas a enajenar o renunciar a su participación social

El Presidente de la República, los Senadores y Diputados, el Contralor General de la República, los Ministros de Estados, Subsecretarios, Superintendentes y Jefes de Servicios de servicios descentralizados, los Intendentes y los Alcaldes, conforme con las normas que se señalan a continuación.

b) Objeto de la enajenación o renuncia

Se distingue en cada caso el objeto de la enajenación o renuncia de la participación social sobre la base del ámbito o área de competencia de cada una de las autoridades obligadas.

En términos generales, las autoridades obligadas deberán desprenderse de su participación en empresas proveedoras de bienes o servicios al Estado o a sus organismos y empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas o que exploten, a cualquier título, concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción y aquellas otras concesiones, cuando en virtud de ellas la empresa que la explote se encuentre en una posición dominante en el mercado, según así lo establezca el reglamento. También se señalan ciertas situaciones que obligan a la autoridad a enajenar o renunciar a su participación, conforme a los artículos 2.108 y siguientes del Código Civil, en cualquier tipo de empresa que se vincule

directamente con el ámbito de su competencia o que se encuentre directamente y conforme a la ley, sujeto a su fiscalización.

c) Enajenación de la participación indirecta en la propiedad de empresas

El proyecto a su vez establece que deberán enajenarse o renunciarse a las participaciones antes señaladas cuando los titulares de éstas sean comunidades o sociedades que conformen el Grupo Empresarial en que la autoridad tenga la calidad de Controlador o Miembro del Controlador en los términos del Título XV de la ley N° 18.045.

d) Plazo de enajenación

La enajenación o renuncia deberá ser efectuada por la autoridad o por la entidad propietaria según corresponda, dentro del plazo de 120 días siguientes contados desde la fecha de su nombramiento o desde que legalmente le corresponda asumir en el cargo o bien, dentro de los 120 días siguientes a la fecha en la que la autoridad o la empresa en que participe pase a tener alguna de dichas calidades.

Se establece además que, el producto de dichas ventas no podrá ser invertido por ella en bienes que puedan quedar sujetos a la obligación de enajenar, conforme a lo dispuesto en esta ley.

6. Fiscalización y sanciones relativas a las infracciones al mandato y a la enajenación

En el caso del mecanismo de Mandato, las entidades encargadas de fiscalizar el cumplimiento de las normas dispuestas en esta ley son la Superintendencia de Valores y Seguros y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda.

Por su parte, el organismo encargado de fiscalizar el cumplimiento de la normativa por parte de las autoridades será la Contraloría General de la República; en el caso del Contralor, la Cámara de Diputados; y, en el caso de los parlamentarios, las respectivas comisiones de ética y transparencia parlamentaria.

Las sanciones contempladas consisten en la aplicación de multas y suspensión o cancelación de la inscripción en el registro en el caso de los Mandatarios infractores, y multas y faltas a la probidad en el caso de las autoridades, llegando incluso en casos de gravedad a considerarse la destitución de las mismas.

7. Artículos transitorios

El artículo primero transitorio dispone que dentro del plazo de 90 días contados desde su publicación, deberá dictarse el reglamento de la presente ley, la que comenzará a regir tres meses después de la dictación del referido reglamento.

Finalmente, el artículo segundo transitorio señala que las autoridades obligadas en virtud de esta ley deberán adecuar su situación a lo que ésta establece, dentro del plazo de 4 meses desde su entrada en vigencia.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y

“ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase la siguiente Ley de Probidad en la Función Pública:

TÍTULO I

Normas Generales

Artículo 1º.- La presente ley regula el principio de probidad en el ejercicio de la función pública.

Para el debido cumplimiento del principio de probidad, el Presidente de la República, los Ministros de Estado, los diputados y senadores, y las demás autoridades y funcionarios que determine esta ley, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública, en los casos y condiciones que se señalan.

Así también, esta ley determinará los casos y las condiciones en que esas autoridades delegarán a terceros la administración de aquellos bienes y obligaciones que supongan conflicto de interés en el ejercicio de su función pública y establecerá en qué situaciones calificadas, se deberá proceder a la enajenación de todo o parte de esos bienes.

Artículo 2°.- Las autoridades, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración del Estado, deberán dar estricto cumplimiento al principio de probidad de la función pública.

El principio de probidad en la función pública consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular.

Artículo 3°.- Todo funcionario público deberá actuar en el ejercicio de su función en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y las leyes, con eficiencia, eficacia e imparcialidad. Asimismo, deberá siempre velar por la continuidad del servicio público que preste y desempeñar personalmente su cargo.

Cualquier persona podrá acceder libremente a desempeñar una función pública, cumpliendo con los requisitos que la Constitución y las leyes establecen.

TÍTULO II

De la Declaración de Intereses y Patrimonio

Párrafo 1°

Del contenido de la Declaración de Intereses y Patrimonio de las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado

Artículo 4°.- El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Subsecretarios, los Intendentes y Gobernadores, los Secretarios Regionales Ministeriales, los Jefes Superiores de Servicio, los Embajadores, los Consejeros del Consejo de Defensa del Estado, el Contralor General de la República, los oficiales generales y oficiales superiores de las Fuerzas Armadas y niveles jerárquicos equivalentes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Consejeros del Consejo para la Transparencia, los Consejeros del Consejo de Alta Dirección Pública, los Defensores Locales, los Alcaldes, Concejales y Consejeros Regionales deberán efectuar una declaración de intereses y patrimonio.

Igual obligación recaerá sobre las demás autoridades y funcionarios directivos de la Administración del Estado que se desempeñen hasta el nivel de jefe de departamento o jefe de división o su equivalente en grado, y también sobre los fiscalizadores, en éste último caso independientemente de su grado.

Asimismo deberán efectuar dicha declaración los directores que representen al Estado en las empresas a que se refieren los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 37 de la ley Nº 18.046, sobre Sociedades Anónimas.

Artículo 5°.- La declaración de intereses y patrimonio será pública y deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes contados desde la fecha de la asunción del cargo.

Además deberá actualizarse cada cuatro años o transcurridos sesenta días desde que ocurra un hecho relevante que la modifique. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los sesenta días siguientes de concluir sus funciones el declarante también deberá actualizarla.

La declaración de intereses y patrimonio actualizada deberá mantener la información incluida en la anterior y contener los hechos que motivaron su actualización.

Un reglamento establecerá los requisitos y forma de la declaración de intereses y patrimonio y contendrá las demás normas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta ley.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, el reglamento establecerá lo que constituirá un hecho relevante.

Asimismo, el reglamento establecerá la información que, de forma voluntaria, podrá incorporarse en la declaración.

Artículo 6°.- La declaración de intereses y patrimonio y sus actualizaciones, se efectuarán en el sitio electrónico que para tal fin señale la Contraloría General de la República, al cual se accederá desde su página web. Dicho sitio deberá permitir un acceso expedito y brindar las condiciones de seguridad e integridad de los datos ingresados.

La declaración y sus modificaciones revestirán, para todos los efectos legales, la calidad de declaraciones juradas.

Artículo 7°.- La declaración de intereses y patrimonio comprenderá también los bienes del cónyuge de las personas a que se refiere el párrafo 3°de este título, siempre que estén casados bajo el régimen de sociedad conyugal. No obstante, si el cónyuge es mujer, no se considerarán los bienes que ésta administre de conformidad a los artículos 150, 166 y 167 del Código Civil.

Artículo 8°.- La declaración de intereses y patrimonio deberá contener la singularización de todas aquellas actividades y bienes del declarante que se señalan a continuación:

a. Actividades profesionales y económicas sean éstas remuneradas, gremiales o de beneficencia, en que participe la autoridad o el funcionario.

b. Bienes inmuebles situados en el país con indicación de su avalúo fiscal y su fecha de adquisición, indicando asimismo las prohibiciones, hipotecas, embargos, litigios, usufructos, fideicomisos y demás gravámenes que les afecten, con mención de las respectivas inscripciones, sea que tengan éstos bienes en propiedad, copropiedad, comunidad, propiedad fiduciaria o cualquier otra forma de propiedad. También deberán incluirse los bienes inmuebles ubicados en el extranjero, caso en el cual deberá indicarse el valor corriente en plaza de los mismos en los términos del artículo 46 bis de la ley N° 16.271 sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

c. Vehículos motorizados, con indicación de su inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados y avalúo fiscal. El reglamento determinará qué otros bienes muebles, sujetos a registro público, deberán incluirse en la declaración, e indicará los datos necesarios para su debida singularización.

d. Toda clase de derechos o acciones, de cualquier naturaleza, que tenga la autoridad o funcionario declarante en comunidades o sociedades constituidas en Chile, con indicación del nombre o razón social, giro registrado ante el Servicio de Impuestos Internos, porcentaje que corresponde al declarante en dichas entidades, la cantidad de acciones, fecha de adquisición de las acciones o derechos y el valor corriente en plaza o, a falta de éste, el valor de libros de la participación que le corresponde. También deberán incluirse los derechos o acciones que la autoridad o funcionario declarante tenga en sociedades u otras entidades constituidas en el extranjero, indicando los datos que permitan su adecuada singularización y valorización, incluyéndose en cuanto resulten aplicables, las mismas menciones recién indicadas más las adicionales necesarias para su acertada identificación y valorización. Asimismo, cuando el valor de estos derechos o acciones estuviera determinado por el valor de sus activos subyacentes, deberán aplicarse las reglas contenidas en cada una de las letras del presente artículo a fin de efectuar su valorización. En el caso que los activos subyacentes no tuvieren reglas especiales de valorización de acuerdo al presente artículo, el declarante deberá indicar el valor de mercado de dichos activos a fin de determinar el valor de los derechos o acciones de las sociedades extranjeras respecto de los cuales subyacen los activos respectivos.

e. Valores, excluyendo aquellos señalados en la letra anterior, a que se refiere el inciso primero del artículo 3º de la ley Nº 18.045, que tenga la autoridad o el funcionario declarante, sea que se transen o no en bolsa, tanto en Chile como en el extranjero, incluyendo aquellos emitidos o garantizados por el Estado, por las instituciones públicas centralizadas o descentralizadas y por el Banco Central de Chile, con indicación de su fecha de adquisición y de su valor corriente en plaza.

f. Deberán también declararse los derechos, acciones o valores señalados en las letras d) y e) anteriores, cuando los titulares de los mismos sean comunidades o sociedades en las cuales la autoridad o funcionario posea directamente, o por intermedio de otras personas naturales o jurídicas, un porcentaje del capital o derechos de la sociedad que le permita elegir o hacer elegir uno o más de sus administradores o directores, o que califique como controlador en los términos del artículo 97 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, o ejerza una influencia decisiva en la administración o gestión de la sociedad según lo dispuesto por el artículo 99 de la ley Nº 18.045, de Mercado de Valores.

Para los efectos de la información requerida en el inciso anterior, solamente se deberá informar el porcentaje de participación indirecta que tenga la autoridad o el funcionario declarante en dichas entidades.

g. Contratos de mandato de administración de activos, con indicación de los siguientes antecedentes: individualización de la persona jurídica mandataria; fecha de celebración de el o los contratos, según corresponda; Notaría Pública o Consulado de Chile en el que fueron otorgados, según corresponda; indicando a través de una certificación del mandatario, el valor comercial global de la cartera de activos entregada en administración, a la fecha de la declaración, conforme a lo informado por el mandatario en la última memoria anual presentada. Adicionalmente, se deberá adjuntar al formulario la copia autorizada del instrumento mediante el cual se constituyó el Mandato de Administración de Activos.

h. Inversiones que se mantengan en el sistema financiero chileno o extranjero, de aquellas que se definan en el reglamento.

i. La declaración contendrá también una enunciación de aquellos créditos u otras obligaciones con

cualquier Banco, Institución Financiera o crediticia, y cuentas por cobrar, saldos de precio, en la medida que tengan un valor igual o superior a las 300 UTM, con indicación de la persona acreedora o deudora, según corresponda y fecha de constitución y vencimiento de la respectiva obligación.

Párrafo 2°

De las Responsabilidades y Sanciones asociadas a las infracciones relativas a la Declaración de Intereses y Patrimonio de las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado

Artículo 9°.- Las reparticiones encargadas del control interno en los órganos u organismos de la Administración del Estado tendrán la obligación de verificar que sus funcionarios efectúen oportunamente la declaración de intereses y patrimonio.

La infracción a las conductas exigibles prescritas en este párrafo hará incurrir en responsabilidad y traerá consigo las sanciones que determine la ley. La responsabilidad administrativa se hará efectiva con sujeción a las normas estatutarias que rijan al órgano u organismo en que se produjo la infracción.

Artículo 10.- Si la persona obligada a efectuar o actualizar la declaración de intereses y patrimonio no lo realiza dentro del plazo dispuesto para ello o lo efectúa de manera incompleta, la Contraloría General de la República podrá apercibir al infractor para que lo efectúe dentro del plazo de 10 días y, en caso de incumplimiento, mediante resolución fundada, propondrá la aplicación de una multa a beneficio fiscal, de 10 a 30 unidades tributarias mensuales. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes al apercibimiento, se aplicará además la suspensión sin goce de remuneraciones o, tratándose de la declaración por cese en el cargo, la sanción de inhabilidad especial temporal de sesenta y un días a tres años, para ejercer cualquier cargo o empleo público, sea o no de elección popular.

De todo lo anterior se dejará constancia en la respectiva hoja de vida funcionaria.

La sanción correspondiente será propuesta, mediante resolución fundada, por la Contraloría General de la República, al jefe de servicio o a quien haga sus veces. La resolución que imponga la multa y aquéllas que apliquen la suspensión o inhabilidad, serán impugnables en la forma y plazo prescritos en el artículo 14.

El monto de la multa aplicable a las autoridades o funcionarios que, habiendo sido destituidos de sus cargos, no efectuaren la declaración de intereses y patrimonio dentro de los sesenta días siguientes de haber cesado en ellos, será de cuarenta y cinco unidades tributarias mensuales por cada mes de incumplimiento.

Artículo 11.- La omisión inexcusable o inclusión inexacta de información requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

Artículo 12.- La Contraloría General de la República podrá fiscalizar la integridad y veracidad del contenido de la declaración de intereses y patrimonio. Para lo anterior, podrá solicitar información a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la Superintendencia de Valores y Seguros, la Superintendencia de Pensiones, el Conservador de Bienes Raíces, los Registros de Comercio y al Servicio de Registro Civil.

Artículo 13.- Los alcaldes y concejales que no efectúen o actualicen sus declaraciones en la forma y plazos establecidos por esta ley y su reglamento, serán sancionados por la Contraloría General de la República conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11.

La sanción que se aplique se notificará al alcalde o concejal y al secretario municipal respectivo, quien deberá ponerla en conocimiento del concejo municipal en la sesión más próxima. Asimismo, dicha sanción se deberá incluir en la cuenta pública a que hace referencia el artículo 67 de la ley N°18.695 e incorporarse en el extracto de la misma, que debe ser difundida a la comunidad.

Artículo 14.- Las sanciones contempladas en los artículos 10, 11 y 13 serán reclamables para ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de quinto día de notificada la resolución que las aplique. La reclamación deberá ser fundada y acompañar los documentos probatorios en que se base.

La Corte resolverá una vez oídos los alegatos de las partes y previo informe de la Contraloría General. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la audiencia previamente referida, la Corte de Apelaciones dictará su resolución, la que no será susceptible de recurso alguno.

Párrafo 3°

De la Declaración de Intereses y Patrimonio efectuada por otras autoridades

Artículo 15.- Los diputados y senadores deberán efectuar, dentro del plazo de sesenta días desde que hubieren asumido el cargo, una declaración jurada de intereses y patrimonio ante un notario de su domicilio o de la ciudad donde celebre sus sesiones el Congreso Nacional, o bien ante el Secretario General de la respectiva Corporación.

La declaración de intereses y patrimonio a que se refiere este deberá efectuarse en los términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8° de esta ley.

El original de la declaración será protocolizado en la misma notaría donde fue prestada o en una notaría con jurisdicción en el territorio donde celebre sus sesiones el Congreso Nacional, según sea el caso. Además, dentro de quinto día, se remitirá copia de la protocolización a la secretaría de la respectiva Cámara, donde se mantendrá para su consulta pública. Cualquier persona podrá obtener copia del instrumento protocolizado, a su costa. Un facsímil de las declaraciones deberá ser publicado en los sitios electrónicos de la respectiva Corporación.

Sin perjuicio de lo referido en el artículo 5° de esta ley, los diputados y senadores deberán actualizar su declaración entre los sesenta y los treinta días que anteceden a una elección parlamentaria. Asimismo, deberán actualizarla dentro de los sesenta días siguientes a

la cesación en el cargo, en el evento de que no repostulen o no sean reelegidos. Los diputados y senadores deberán actualizarla, además, dentro de los sesenta días siguientes desde que ocurra un hecho relevante que la modifique.

Cumplidos los plazos a que se refiere este artículo, el secretario de cada Cámara publicará la individualización de los parlamentarios que no hubieren efectuado su declaración.

Artículo 16.- Las respectivas comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria, conocerán y resolverán acerca de la aplicación de las sanciones a las que se refiere este artículo.

Si el parlamentario no efectúa de manera oportuna, la efectúa de manera incompleta o no actualiza dentro de plazo la declaración de intereses y patrimonio será apercibido por la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria que corresponda, para que lo efectúe dentro del plazo de 10 días y, en caso de incumplimiento, le aplicará una multa a beneficio fiscal, de 10 a 30 unidades tributarias mensuales, que se descontarán directamente de sus remuneraciones o dieta, cuando corresponda. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por las comisiones señaladas en el inciso primero o por denuncia de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al parlamentario afectado el derecho de contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada en conciencia. La Comisión deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia.

La omisión inexcusable o inclusión inexacta de información requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

Artículo 17.- Los miembros del escalafón primario y los de la segunda serie del escalafón secundario del Poder Judicial, a que se refieren los artículos 267 y 269 del Código Orgánico de Tribunales, respectivamente, deberán dentro del plazo de sesenta días desde que hubieren asumido

el cargo, efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio ante un notario de la ciudad donde ejerzan su ministerio, o ante el oficial del Registro Civil en aquellas comunas en que no hubiere notario.

La declaración de intereses y patrimonio a que se refiere este artículo deberá efectuarse en los términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8° de esta ley.

El original de la declaración será protocolizado en la misma notaría donde fue prestada o en una notaría con jurisdicción en el territorio del tribunal a que pertenezca el declarante, y se remitirá copia de la protocolización a la secretaría de la Corte Suprema y de la respectiva Corte de Apelaciones, donde se mantendrá para su consulta pública. Cualquier persona podrá obtener copia del instrumento protocolizado.

Sin perjuicio de lo referido en el artículo 5° de esta ley, la declaración deberá ser actualizada dentro de los sesenta días desde que el funcionario fuere nombrado en un nuevo cargo o dentro de los sesenta días siguientes al cumplimiento del próximo cuatrienio, si no se hubiere efectuado un nuevo nombramiento.

Si el declarante no efectúa de manera oportuna, la efectúa de manera incompleta o no actualiza dentro de plazo la declaración de intereses y patrimonio, será apercibido para que lo efectúe dentro del plazo de 10 días, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio fiscal de diez a treinta unidades tributarias mensuales, en la forma que establece el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, según corresponda. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

La omisión inexcusable o inclusión inexacta de información requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

Las disposiciones contenidas en los incisos precedentes, serán aplicables a los jueces de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, regulados por la ley N°

20.322 que Fortalece y Perfecciona la Jurisdicción Tributaria y Aduanera.

Artículo 18.- El Fiscal Nacional, los Fiscales Regionales y los fiscales adjuntos deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio en los mismos términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8° de esta ley. Dicha declaración se efectuará ante un notario de la ciudad donde ejerzan sus funciones, o ante el oficial del Registro Civil en aquellas comunas en que no hubiere notario.

El original de la declaración será protocolizado en la misma notaría donde fuere prestada o en una notaría con jurisdicción en el territorio de la fiscalía a que perteneciere el declarante. Una copia de la protocolización será remitida por el declarante a la oficina de personal de la Fiscalía Nacional y de la respectiva Fiscalía Regional, donde se mantendrá para su consulta pública. Cualquier persona podrá obtener copia del instrumento protocolizado.

Sin perjuicio de lo referido en el artículo 5° de esta ley, la declaración deberá ser actualizada dentro de los sesenta días desde que el funcionario fuere nombrado en un nuevo cargo o dentro de los sesenta días siguientes al cumplimiento del próximo cuatrienio, si no se hubiere efectuado un nuevo nombramiento.

Artículo 19.- Si los Fiscales Regionales o los fiscales adjuntos no efectúan de manera oportuna, la efectúan de manera incompleta o no actualizan dentro de plazo la declaración de intereses y patrimonio a que se refiere el artículo anterior, serán apercibidos para que lo efectúen dentro del plazo de 10 días, y en caso de incumplimiento, serán sancionados con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, impuesta administrativamente por el Fiscal Nacional o el Fiscal Regional respectivo, en su caso. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

La omisión inexcusable o inclusión inexacta de información requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

Artículo 20.- Los integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Contratación Pública y el Ministro de Fe al que se refiere el artículo 23 de la ley N°

19.886, deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8° de esta ley.

El original de la declaración será protocolizado en la misma notaría donde fue prestada o en una notaría con jurisdicción en el territorio del tribunal a que pertenezca el declarante, y se remitirá copia de la protocolización a la secretaría de la Corte Suprema donde se mantendrá para su consulta pública. Cualquier persona podrá obtener copia del instrumento protocolizado.

Si el declarante no efectúa, efectúa de manera incompleta o no actualiza de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio, será apercibido para que lo efectúe dentro del plazo de 10 días, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio fiscal, de 10 a 30 unidades tributarias mensuales, que se descontarán directamente de sus remuneraciones o dieta, cuando corresponda. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. La multa a la que se refiere este inciso será aplicada por el superior jerárquico en conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 22 de la ley N° 19.886.

La omisión inexcusable o inclusión inexacta de información requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

Artículo 21.- Los Ministros y los Suplentes de Ministro del Tribunal Constitucional deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio en los mismos términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8° de esta ley.

La declaración de intereses y patrimonio deberá efectuarse ante el Secretario del Tribunal, quien la mantendrá para su consulta pública.

Si el declarante no efectúa de manera oportuna, la efectúa de manera incompleta o no actualiza dentro de plazo la declaración de intereses y patrimonio, será apercibido para que lo efectúe dentro del plazo de 10 días, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio fiscal de diez a treinta unidades tributarias mensuales, la que será aplicada por el Tribunal

Constitucional, en pleno. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

Artículo 22.- Los integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio en los mismos términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8° de esta ley.

La declaración de intereses y patrimonio deberá efectuarse ante el Secretario del Tribunal, quien la mantendrá para su consulta pública.

Si el declarante no efectúa de manera oportuna, la efectúa de manera incompleta o no actualiza dentro de plazo la declaración de intereses y patrimonio, será apercibido para que lo efectúe dentro del plazo de 10 días, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, la que será aplicada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

Artículo 23.- Los integrantes del Tribunal Calificador de Elecciones deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio en los mismos términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8° de esta ley.

La declaración de intereses y patrimonio deberá efectuarse ante el Secretario del Tribunal, quien la mantendrá para su consulta pública.

Si el declarante no efectúa de manera oportuna, la efectúa de manera incompleta o no actualiza dentro de plazo la declaración de intereses y patrimonio, será apercibido para que lo efectúe dentro del plazo de 10 días, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, la que será aplicada por el Tribunal Calificador de Elecciones. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

Artículo 24.- Los integrantes de los Tribunales Electorales Regionales deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio en los términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8° de esta ley.

La declaración de intereses y patrimonio deberá efectuarse ante el Secretario del Tribunal Electoral Regional, quien la mantendrá para su consulta pública.

Si el declarante no efectúa de manera oportuna, la efectúa de manera incompleta o no actualiza dentro de plazo la declaración de intereses y patrimonio, será apercibido para que lo efectúe dentro del plazo de 10 días, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, la que será aplicada por el Tribunal Calificador de Elecciones. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

Artículo 25.- En el caso de las infracciones a las que se refieren los artículos 21, 22, 23 y 24 de esta ley, el procedimiento aplicable se regirá por lo dispuesto en este artículo.

El procedimiento se podrá iniciar de oficio por el Tribunal o por denuncia de uno de sus Ministros. La formulación de cargos dará al Ministro afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán presentarse todos los medios de prueba, los que se apreciarán en conciencia. El Tribunal deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia.

La omisión inexcusable o inclusión inexacta de información requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

TÍTULO III

DEL MANDATO DE ADMINISTRACIÓN Y LA ENAJENACIÓN FORZOSA

CAPÍTULO 1°

DEL MANDATO DE ADMINISTRACIÓN DISCRECIONAL DE CARTERA DE VALORES

Párrafo 1°

Definición y Modalidades

Artículo 26.- Las autoridades señaladas en este párrafo tendrán la obligación de constituir un Mandato de Administración Discrecional de Cartera de Valores, en adelante el “Mandato”, en los casos y en la forma que se establece en esta ley y de enajenar ciertos activos en aquellas situaciones excepcionales.

En todo lo no previsto en el presente título, el Mandato se regirá por las normas generales aplicables al mandato civil.

Artículo 27.- El Mandato a que se refiere esta ley, es un contrato en virtud del cual una autoridad, en la forma y los casos señalados en esta ley, y con el objeto de precaver posibles conflictos de intereses, encarga a uno o más terceros autorizados, la administración discrecional de valores que integren su patrimonio, quienes se hacen cargo separadamente de éstos, por cuenta y riesgo del primero.

La autoridad que confiere el encargo se llama Mandante, y el que lo acepta, Mandatario.

Artículo 28.- El Mandato admitirá las modalidades de Mandato de Administración General de Cartera, o “Mandato General”; y la de Mandato de Administración Diversificada de Cartera, o “Mandato Diversificado”.

El Mandato General es aquel contrato en virtud del cual una autoridad encarga a uno o más terceros autorizados la administración amplia y discrecional de sus valores señalados en el artículo 29. La finalidad del Mandato General es la administración libre de una cartera de inversiones sin entregar al Mandante ninguna información respecto del destino de los valores entregados en administración, ni el Mandante entregar ninguna instrucción respecto del destino de sus inversiones.

El Mandante podrá instruir al Mandatario la no enajenación de parte o todos los valores que se le entreguen en administración, mas no podrá disponer nuevas inversiones en aquellos valores que se deben enajenar, ni en

aquellos que deberán entregarse en Mandato, conforme con lo establecido en esta ley.

El Mandato Diversificado es aquel contrato en virtud del cual una autoridad encarga a uno o más terceros autorizados la presentación de un plan de liquidación de sus valores señalados en el artículo 29. El Mandatario, en cumplimiento del encargo, deberá invertir el producto de dicha liquidación en un portafolio de activos lo suficientemente amplio con el objeto de evitar que las actividades de la autoridad puedan influenciar el valor del Mandato. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32, el plan de liquidación no podrá instruir al Mandatario la inversión del producido de dicha liquidación en aquellos valores que la autoridad se encuentra obligada a enajenar ni tampoco en aquellos valores que deberán entregarse en Mandato, en conformidad a las normas de esta ley.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia de Valores y Seguros en conjunto con la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras podrán dictar normas de carácter general en las que definirán y regularán otras formas de mandato de administración de cartera de terceros, que tengan por objeto precaver posibles conflictos de intereses. Estos mandatos serán gestionados por cuenta y riesgo del mandante y el mandatario estará facultado para decidir su inversión, enajenación y demás actividades que correspondan, en conformidad con las disposiciones contenidas en el contrato de administración de cartera de terceros que deben suscribir ambas partes y a las disposiciones de este título, según lo señalado en el inciso siguiente.

A los mandatos mencionados en el inciso anterior, les serán aplicables las disposiciones de este título referidas a las prohibiciones de información relativas al Mandante y las prohibiciones de recibir instrucciones relativas al Mandatario, debiendo cumplir siempre con los estándares que sobre estas materias establece esta ley. Asimismo, le serán aplicables las disposiciones sobre fiscalización y procedimiento de reclamación, y las sanciones que establezcan dichos contratos deberán cumplir con los parámetros establecidos en el capítulo 3° de este título. A estos mandatos no se les aplicarán las normas relativas a oportunidades y causales de modificación del Mandato dispuestas en el Párrafo 4° del Título III de esta ley.

La autoridad obligada a constituir Mandato podrá optar libremente por una cualquiera de las modalidades referidas precedentemente.

Párrafo 2º

Objeto del Mandato

Artículo 29.- El Presidente de la República, los Senadores y Diputados y el Contralor General de la República deberán constituir el Mandato sobre la totalidad de sus acciones de sociedades anónimas abiertas, opciones a la compra y venta de tales acciones, bonos, debentures y demás títulos de oferta pública representativos de capital o deuda que sean emitidos por entidades constituidas en Chile y que se encuentren inscritas en los Registros de Valores que llevan la Superintendencia de Valores y Seguros y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Asimismo, las sociedades o entidades que conforman el Grupo Empresarial en que la autoridad tenga la calidad de Controlador, o Miembro del Controlador en los términos del Título XV de la ley Nº 18.045, también deberán constituir Mandato respecto de los valores señalados en el inciso anterior.

Los Ministros de Estado, los Subsecretarios, los Intendentes y los Alcaldes, deberán constituirlo cuando valores de su propiedad, de aquellos señalados en los incisos anteriores:

a) Se vinculen con las entidades del sector privado sujetas, directamente y de acuerdo a la ley, a la fiscalización o control del o los organismos sujetos a su dependencia o supervigilancia; o,

b) Se vinculen directamente con el ámbito de sus competencias.

Párrafo 3º

Normas comunes a ambos tipos de Mandato

Artículo 30.- El Presidente de la República y los Senadores y Diputados deberán constituir el Mandato dentro del período comprendido entre su proclamación como candidatos electos y la fecha en que legalmente les

corresponda asumir el cargo. Las demás autoridades señaladas en el artículo 29 y los parlamentarios designados en conformidad al artículo 51 de la Constitución, deberán hacerlo dentro de los sesenta días siguientes a su designación.

Asimismo, si durante el ejercicio de su cargo se genera alguno de los supuestos contemplados en el artículo anterior respecto de nuevos valores, las autoridades señaladas deberán ampliar el Mandato o constituir uno nuevo en el término de treinta días.

Artículo 31.- El Mandato se constituye por voluntad del Mandante y por la aceptación del Mandatario mediante escritura pública otorgada y publicada en los términos de este párrafo. El contrato consignado en un documento privado no producirá otro efecto que el de obligar al constituyente a otorgar escritura pública dentro del plazo señalado en el artículo precedente.

Artículo 32.- La escritura pública del Mandato deberá contener, al menos, las siguientes menciones:

1) Individualización del Mandante, del Mandatario y de la modalidad de Mandato que se constituye. Respecto de la individualización del Mandatario, se deberá indicar el representante legal del Mandatario, la individualización de sus dueños o accionistas controladores y la declaración jurada de independencia en los términos del artículo 41 de la presente ley.

2) El inventario detallado de los valores que conforman la parte del patrimonio del Mandante sobre la que se constituye el Mandato, así como el valor corriente de los mismos.

3) Las instrucciones generales de administración respecto de la parte del patrimonio sobre la que se constituye el Mandato, en especial en lo referido al riesgo y diversificación de las inversiones, las que deberán ser observadas estrictamente por el Mandatario. Con todo, dichas instrucciones no podrán referirse a efectuar inversiones en sectores específicos o empresas en particular.

4) Activos específicos respecto de los que se autorice al Mandatario a delegar facultades de administración, con las limitaciones establecidas en el artículo 45 de la presente ley.

Dentro del plazo de 5 días hábiles desde la fecha de otorgamiento de la escritura pública de constitución del Mandato, según corresponda, el Mandante deberá entregar copia autorizada de dicha escritura a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, y a la Contraloría General de la República. En el caso del Contralor General de la República, la escritura pública antes señalada deberá ser entregada a la Cámara de Diputados para su registro. Una copia de la escritura pública de la constitución del Mandato deberá ser publicada en el sitio web que para estos efectos determine el Reglamento.

La Superintendencia de Valores y Seguros y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras establecerán conjuntamente, mediante una norma de carácter general, las cláusulas mínimas que deberá contener el Mandato.

Artículo 33.- Cada autoridad obligada a otorgar un Mandato en los términos de esta ley, deberá designar uno o más Mandatarios para la administración de la parte de su patrimonio que corresponda.

Párrafo 4°

Modificaciones al Mandato

Artículo 34.- Durante la vigencia del Mandato, el Mandante podrá introducirle modificaciones al mismo una vez al año. Para estos efectos el Mandante deberá informar las modificaciones al Mandato a la Contraloría General de la República y, en el caso del Contralor General de la República, a la Cámara de Diputados, dentro de los dos días hábiles siguientes a aquel en que se instruyó la modificación.

Las modificaciones podrán referirse únicamente a las instrucciones generales otorgadas en el acto de constitución del Mandato a las que se refiere el número 3) del artículo 32 o al cambio del Mandatario y deberán cumplir con las solemnidades señaladas en el referido artículo, en lo que fuera procedente.

Artículo 35.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Mandante podrá instruir al Mandatario el cambio de sus inversiones cada vez que existan manifiestos cambios en los mercados, por lo que mantener las instrucciones otorgadas por el Mandante pudiese resultar gravoso para el patrimonio de éste. En este caso, el Mandante deberá informar a la Superintendencia respectiva, para que ésta, dentro de los diez días hábiles siguientes, se pronuncie sobre la procedencia de la modificación e instruya al Mandatario a efectuarla.

Las modificaciones podrán referirse únicamente a las instrucciones generales otorgadas en el acto de constitución del Mandato a las que se refiere el número 3) del artículo 32 y deberán cumplir con las solemnidades señaladas en dicho artículo, en lo que fuera procedente.

Artículo 36.- La Superintendencia de Valores y Seguros y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras deberán conjuntamente, mediante norma de carácter general, regular las condiciones conforme a las cuales se podrán materializar los traspasos de un sistema de administración a otro.

Párrafo 5º

Obligaciones y Prohibiciones del Mandante

Artículo 37.- La autoridad que haya optado por la modalidad de Mandato General, a partir de la constitución del mismo y mientras éste se mantenga vigente, deberá abstenerse de ejecutar cualquier tipo de acción, directa o indirecta, dirigida a establecer algún tipo de comunicación con el Mandatario destinada a instruirlo sobre la forma de administrar el patrimonio o una parte de él. Lo anterior es sin perjuicio de su derecho a efectuar retiros o giros, cuando así lo solicite, y de lo dispuesto en el artículo 32 numeral 3).

La violación de esta prohibición, será sancionada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de esta ley.

Artículo 38.- Las personas que tengan pretensiones judiciales contra el mandante e intenten hacerlas efectivas sobre la parte del patrimonio constituida

en Mandato General, deberán notificar sus acciones personalmente al Mandatario, el cual tendrá, para estos efectos, poder suficiente para actuar en representación del mandante en autos. El Mandatario podrá delegar la representación del mandante, dando aviso a éste.

Sin perjuicio de lo anterior, el Mandatario deberá informar, dentro de tercer día, tanto al mandante como a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, del hecho de habérsele notificado una acción en su contra y la cuantía de dicha pretensión judicial. En el caso de la comunicación a la Superintendencia respectiva, se acompañará, además, copia de la resolución notificada y la diligencia sobre la que hubiese recaído.

Las acciones judiciales reguladas en la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia y aquellas de naturaleza penal que se pretendan hacer efectivas sobre la parte del patrimonio constituida en Mandato General, deberán notificarse tanto al mandante como al mandatario, conforme a las reglas generales de dichos procedimientos.

En estos casos, el Mandatario asumirá la representación del mandante en autos, sin perjuicio de lo cual aquél y el mandante, de común acuerdo, podrán nombrar mandatario judicial a un tercero.

Para los efectos de este artículo, la delegación de facultades del Mandatario a un tercero para representar judicialmente al mandante no implica su renuncia a dicho poder.

Párrafo 6º

Obligaciones y Prohibiciones del Mandatario

Artículo 39.- Sólo podrán desempeñarse como Mandatarios, para los efectos de esta ley, las personas jurídicas que a continuación se señalan y que se encuentren inscritas previamente en los Registros a que se refiere el artículo siguiente:

a) Las corredoras de bolsa, los agentes de valores, las administradoras generales de fondos, las administradoras de fondos mutuos y las administradoras de

fondos de inversión, sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros;

b) Las empresas bancarias autorizadas para operar en Chile, con exclusión de los bancos extranjeros autorizados únicamente para mantener oficinas de representación o actuar como agentes de negocios de sus casas matrices; y,

c) Las entidades autorizadas para administrar activos de terceros, constituidas en el extranjero, siempre que cumplan con la fianza o garantía establecida en el artículo siguiente. Dichas entidades deberán cumplir con los estándares internacionales que determine el reglamento, dispuestos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, circunstancia que deberá ser acreditada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o la Superintendencia de Valores y Seguros, según corresponda.

Artículo 40.- La Superintendencia de Valores y Seguros y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras deberán llevar, separadamente, un Registro Especial de Administradores de Mandato en el cual deberán inscribirse las personas jurídicas autorizadas a desempeñarse como Mandatarios. Los registros deberán estar a disposición permanente del público.

La Superintendencia de Valores y Seguros y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras establecerán, conjuntamente, mediante una norma de carácter general, los antecedentes e información específica que deberán acompañar en sus solicitudes de inscripción en el respectivo registro quienes deseen desempeñarse como Mandatarios para los efectos de esta ley.

Sin perjuicio de lo anterior, las personas jurídicas constituidas en el extranjero y autorizadas para desempeñarse como mandatarios según lo establece en el inciso anterior, deberán cumplir con los estándares internacionales dispuestos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, circunstancia que deberá ser verificada por la Superintendencia respectiva al momento de proceder al registro de la institución que corresponda.

Adicionalmente y con el objeto de garantizar el fiel y oportuno cumplimiento de su Mandato, dichos Mandatarios deberán constituir una caución o garantía

irrevocable y pagadera a la vista, a beneficio fiscal. Esta caución o garantía deberá constituirse al momento de celebrar el primer contrato de mandato y será equivalente al 10% del valor del patrimonio que mediante dicho contrato se entregue en administración, con un tope de 1.000 Unidades Tributarias Mensuales. Adicionalmente y con el objeto de garantizar el fiel y oportuno cumplimiento de su Mandato, dichos Mandatarios deberán constituir una caución o garantía irrevocable y pagadera a la vista, a beneficio fiscal. Esta caución o garantía deberá constituirse al momento de celebrar el primer contrato de mandato y será equivalente al 10% del valor de él o los patrimonios administrados con un tope global de 1.000 Unidades Tributarias Mensuales.

Artículo 41.- La autoridad obligada a constituir un Mandato no podrá designar como Mandatario a una persona jurídica en la cual tenga o haya tenido participación accionaria o patrimonial directa o indirecta, entendiéndose ésta última en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, durante el año anterior a su designación, y a aquellas personas jurídicas cuyos directores o administradores tengan relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad con la autoridad, o su cónyuge.

De manera previa o simultánea a la suscripción del Mandato, el Mandatario –debidamente representado-, así como la autoridad obligada a su constitución deberán emitir una declaración jurada por separado, indicando estar en conocimiento de lo señalado en el presente artículo y la ausencia de relaciones de vinculación, parentesco o dependencia que impidan la celebración válida del contrato.

Artículo 42.- El Mandatario deberá mantener su calidad de independiente en los términos definidos en el artículo anterior, durante todo el tiempo que dure el Mandato. En el evento que por un hecho sobreviniente pierda tal carácter, deberá comunicarlo a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho. Asimismo, deberá comunicarlo al Mandante sólo una vez que haya sido autorizado expresamente por la respectiva Superintendencia.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado en conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de esta ley.

Artículo 43.- Si el Mandatario no pudiere continuar con el Mandato, por haber perdido su condición de independiente o por cualquier otra causal, el Mandante deberá otorgar un nuevo mandato en los términos de esta ley, dentro del plazo de noventa días desde la comunicación a que hace referencia el artículo anterior o desde la instrucción en ese sentido por parte de la Superintendencia de Valores y Seguros o de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, para lo cual el Mandatario saliente deberá hacer una rendición de cuentas al Mandante y proporcionar al nuevo Mandatario toda la información necesaria y, en particular, la singularización de los valores bajo su administración. El reglamento determinará el procedimiento de rendición de cuentas a que se refiere este artículo.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, el Mandatario saliente o sus representantes continuarán, hasta la designación del nuevo administrador, siendo responsables de la gestión encomendada en lo relativo a las operaciones de carácter conservativo que resulten indispensables para una adecuada protección de la parte del patrimonio encomendada, como del cumplimiento de todas las obligaciones asumidas en el ejercicio del Mandato.

Artículo 44.- El Mandatario no podrá, en caso alguno, delegar el encargo. Sin embargo, podrá encomendar la gestión de negocios específicos a terceras personas que designe, bajo su exclusiva responsabilidad, si fue autorizado por el Mandante, expresamente, en la escritura de constitución del Mandato, conforme con lo estipulado en el número 4) del artículo 32.

El Mandatario no podrá encomendar la gestión de negocios específicos a personas que tengan con el Mandante algún tipo de vínculo que afecte o pueda afectar su independencia en los términos señalados en el artículo 41, siendo responsabilidad del Mandatario la elección de la o las personas a quienes encargue este tipo de comisiones, las cuales deberán cumplir con todos los demás requerimientos de esta ley, en especial el estar inscritos en el Registro de Mandatarios autorizados por las Superintendencias.

Artículo 45.- El Mandatario que administre un Mandato General tiene prohibido divulgar cualquier información que pueda llevar al público general o al Mandante a saber el estado de las inversiones de este último.

La violación de este deber de reserva respecto de la gestión y administración de los bienes dados en Mandato General, será sancionada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de esta ley.

Artículo 46.- Para efectos tributarios, el patrimonio que administre el Mandatario corresponderá a un patrimonio separado del patrimonio del Mandante, el que se sujetará en todo a las reglas generales establecidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo 1° del Decreto Ley 824 de 1974 y, en particular, a la tributación aplicable a las sociedades de personas. Para estos efectos el Mandante se considerará respecto de este patrimonio separado, como socio de una sociedad de personas, en conformidad a la ley.

El Mandatario será responsable de la declaración y pago de los impuestos que afecten las rentas que genere la parte del patrimonio dada en administración, debiendo, además entregar al Mandante la información y los fondos necesarios para la declaración y pago de los impuestos de éste último. Esta información deberá entregarse en términos que no se vulnere lo establecido en los artículos 45 y 49 de la presente ley.

Los gastos en que incurra el Mandante para remunerar al Mandatario en los términos del artículo 50 de la presente ley, constituirán un gasto necesario para producir la renta, conforme al artículo 31 de la Ley de la Renta, sin perjuicio de las facultades generales del Servicio de Impuestos Internos.

El Servicio de Impuestos Internos deberá dictar las Circulares, Resoluciones u Oficios, según corresponda, para la adecuada interpretación y aplicación de este artículo.

Artículo 47.- El Mandatario deberá proveer de fondos al Mandante con cargo a la parte del patrimonio sobre la que se constituyó el Mandato cada vez que éste así lo solicite, ya sea en efectivo, cheque, vale vista o título representativo de dinero, no pudiendo éste indicar la forma de obtenerlos ni aquél informar la fuente específica.

El Mandante no podrá invertir los fondos obtenidos en bienes que puedan quedar sujetos a la obligación de constituir un Mandato o de enajenar, en atención al cargo que desempeña.

Artículo 48.- El Mandatario deberá proporcionar anualmente al Mandante y a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, una memoria escrita razonada acerca de la situación general del patrimonio administrado, acompañada de un estado general de ganancias y pérdidas.

La Superintendencia de Valores y Seguros y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras establecerán conjuntamente, mediante una norma de carácter general, el contenido mínimo que deberá contener la memoria y la forma en que ésta deberá ser presentada.

Artículo 49.- Queda estrictamente prohibido al Mandatario comunicarse, por sí o por interpósita persona, con el Mandante que optó por el Mandato General, para informarle sobre el destino de su patrimonio o para pedir instrucciones específicas sobre la manera de gestionarlo o administrarlo. Esta prohibición se extiende, además, a las personas relacionadas con el Mandante o que tengan interés, directo o indirecto, en el Mandato General, según los criterios determinados en el artículo 41.

La infracción a esta prohibición será sancionada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de esta ley.

Excepcionalmente, se permitirá la comunicación por escrito entre el Mandatario y el Mandante, las que deberán ser previamente aprobadas por la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, y sólo podrán versar sobre resultados globales del Mandato, giros a beneficio del Mandante, pretensiones judiciales contra el Mandante, pérdida de la calidad de independiente del Mandatario, declaración y pago de impuestos y modificación a las instrucciones del Mandato, en conformidad a la ley.

Artículo 50.- La constitución del Mandato dará derecho al Mandatario a recibir una remuneración por sus servicios, la que será determinada por las partes en el acto de constitución.

Artículo 51.- Los gastos incurridos por el Mandatario en el desempeño de su cargo le serán abonados con cargo a los recursos que administra a medida que éstos se

vayan devengando, y de conformidad a las normas que se fijen en el Mandato.

Párrafo 7°

Normas relativas a la adecuada administración del Mandato

Artículo 52.- El Mandatario deberá, salvo acuerdo en contrario, emplear en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios y responderá por sus actuaciones dolosas o culpables de los perjuicios que causare a la parte del patrimonio del Mandante que administra.

Artículo 53.- Para el cometido de su encargo, el Mandatario deberá actuar en el mejor interés del Mandante conforme a las instrucciones generales establecidas en la escritura de otorgamiento del Mandato. El Mandatario, sujetándose a las referidas instrucciones, tendrá las más amplias facultades de administración y disposición de bienes, con las excepciones señaladas expresamente en esta ley. Para estos efectos, la escritura pública de otorgamiento del Mandato se deberá considerar como poder y mandato suficiente frente a terceros.

Párrafo 8º

Término del Mandato y restitución de los bienes al Mandante

Artículo 54.- El Mandato termina por las siguientes causales:

1) Por la cesación de la función pública del Mandante;

2) Por la revocación expresa del Mandante;

3) Por la renuncia del Mandatario;

4) Por la muerte del Mandante o la disolución del Mandatario;

5) Por la división, fusión o transformación del Mandatario;

6) Por la declaración de quiebra o insolvencia del Mandatario;

7) Por haber perdido el Mandatario, por causa sobreviniente, su calidad de independiente, de conformidad al artículo 41;

8) Por suspensión del registro de Mandatario, por haber incurrido éste en algunas de las conductas establecidas en los artículos 42, 45 o 49; y,

9) Por la cancelación de la inscripción en el Registro Especial a que se refiere el artículo 40.

Artículo 55.- Expirado el Mandato por renuncia o pérdida sobreviniente de la calidad de independiente del Mandatario, éste último, previa rendición de cuenta, procederá a entregar al Mandante la parte del patrimonio que le fue encomendada, en la fecha pactada o, a falta de estipulación, tan pronto como fuere posible; sin perjuicio de ejecutar en el tiempo intermedio aquellos actos que de otro modo se retardarían con perjuicio para el Mandante.

En caso de muerte del Mandante, el Mandatario deberá entenderse, para los efectos del inciso anterior, con los herederos del Mandante fallecido.

En el caso de disolución del Mandatario, la obligación señalada en el inciso primero del presente artículo, deberá ser cumplida íntegramente por sus liquidadores.

En los casos de quiebra del Mandatario, las obligaciones de este último en relación con el Mandato deberán ser asumidas por el síndico hasta la designación del nuevo Mandatario.

El reglamento determinará el procedimiento de rendición de cuentas al que hace referencia el inciso primero de este artículo.

Artículo 56.- Al término del Mandato, el Mandante cumplirá en todo caso las obligaciones pendientes contraídas por el Mandatario.

CAPITULO 2°

DE LAS ENAJENACIONES A QUE OBLIGA ESTA LEY

Artículo 57.- El Presidente de la República, los Senadores y Diputados y el Contralor General de la República estarán obligados a enajenar o renunciar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2108 y siguientes del Código Civil, a su participación en la propiedad de:

1) empresas proveedoras de bienes o servicios al Estado o a sus organismos, cuyos contratos vigentes superen, individualmente o considerados en su conjunto, las 100.000 Unidades de Fomento, siempre y cuando, la participación de la autoridad supere el 5% del capital de la misma. La Contraloría General de la República determinará, dentro del mes de enero de cada año, las empresas que se encuentren en esa situación, conforme a las transacciones efectuadas en el año calendario precedente.

2) empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas o que exploten, a cualquier título, concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción. También deberán enajenar o renunciar a su participación en la propiedad de las empresas que exploten, a cualquier título, otras concesiones, cuando en virtud de ellas la empresa que la explote se encuentre en una posición dominante en el mercado, según así lo establezca el reglamento.

Por su parte, los Ministros de Estado deberán enajenar o renunciar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2108 y siguientes del Código Civil, a su participación en la propiedad de:

1) empresas proveedoras de bienes o servicios al Estado o a sus organismos, cuyos contratos vigentes superen, individualmente o considerados en su conjunto, las 100.000 Unidades de Fomento, siempre y cuando, la participación de la autoridad supere el 5% del capital de

la misma. La Contraloría General de la República determinará, dentro del mes de enero de cada año, las empresas que se encuentren en esa situación, conforme a las transacciones efectuadas en el año calendario precedente.

2) empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas, cuando éstas se encuentren vinculadas directamente con el ámbito de su competencia.

Los Subsecretarios y los Intendentes deberán enajenar o renunciar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2108 y siguientes del Código Civil, a su participación en la propiedad de empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas, cuando éstas se encuentren vinculadas directamente con el ámbito de su competencia.

Los Superintendentes y Jefes de Servicios de los servicios descentralizados estarán sujetos a la obligación de enajenar o renunciar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2108 y siguientes del Código Civil, a su participación en la propiedad de todas aquellas entidades sujetas, directamente y de acuerdo a la ley, a su fiscalización.

Los Alcaldes estarán sujetos a la obligación de enajenar o renunciar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2108 y siguientes del Código Civil, a su participación en la propiedad de aquellas entidades que tengan contratos vigentes con la municipalidad cuyo objeto tenga relación con funciones de aseo y ornato de la comuna respectiva, o exploten, a cualquier título, concesiones municipales de cualquier tipo dentro de su comuna.

De igual forma y, según corresponda, deberán enajenarse o renunciarse a las participaciones antes señaladas cuando los titulares de éstas sean comunidades o sociedades que conformen el Grupo Empresarial en que la autoridad tenga la calidad de Controlador o Miembro del Controlador en los términos del Título XV de la ley N° 18.045.

La enajenación o renuncia a la que se refiere este artículo deberá ser efectuada por la autoridad o por la entidad propietaria en el caso contemplado en el inciso precedente, dentro del plazo de 120 días siguientes

contados desde la fecha de su nombramiento o desde que legalmente le corresponda asumir en el cargo o bien, dentro de los 120 días siguientes a la fecha en la que la autoridad o la empresa en que participe pase a tener alguna de dichas calidades. El producto de dichas ventas no podrá ser invertido por ella en bienes que puedan quedar sujetos a la obligación de enajenar, conforme a lo dispuesto en esta ley.

La autoridad que no cumpla con la obligación de enajenación o renuncia de su participación en conformidad a lo dispuesto precedentemente, será sancionada según lo dispuesto en el artículo 61 de esta ley.

La enajenación o renuncia de las acciones a que se refiere este artículo estará sujeta al tratamiento tributario que corresponda, de acuerdo a las reglas generales.

CAPÍTULO 3°

FISCALIZACIÓN Y SANCIONES POR LA INFRACCIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE TÍTULO Y PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN

Artículo 58.- Corresponderá a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, velar porque las personas jurídicas que se desempeñen como Mandatarios cumplan las normas de la presente ley.

Corresponderá a la Contraloría General de la República velar porque las autoridades obligadas en este título, den cumplimiento a sus disposiciones. En el caso de los senadores y diputados, corresponderá a las respectivas comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria, velar por el cumplimiento de las disposiciones contenida en esta ley. Por su parte, corresponderá a la Cámara de Diputados velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley, por parte del Contralor General de la República.

Artículo 59.- Para el eficaz ejercicio de las funciones de la Superintendencia de Valores y Seguros y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, el Mandatario designado no podrá negarse a entregar la información que estos organismos les soliciten.

En caso de incumplimiento por parte del Mandatario de la obligación referida en el inciso precedente, se aplicará una multa a beneficio fiscal, hasta por un monto global por sociedad equivalente a 300 Unidades Tributarias Mensuales.

Artículo 60.- Transcurrido el plazo señalado en el artículo 57 sin que se haya cumplido con la obligación de enajenación de la participación en conformidad con lo dispuesto en dicho artículo, o bien, transcurridos los plazos señalados en el artículo 30 sin que se haya constituido el Mandato, la autoridad infractora será notificada por la Contraloría General de la República de dicha circunstancia. A partir de la notificación, contará con un plazo de 10 días para subsanar su situación. Expirado este plazo, la autoridad en mora será sancionada con multa, a beneficio fiscal, de hasta 300 Unidades Tributarias Mensuales, la que se irá duplicando por cada mes que la autoridad requerida continúe en situación de incumplimiento.

La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior podrá ser considerada, además, como una vulneración grave al principio de probidad administrativa. Corresponderá al Contralor General de la República ordenar la instrucción de los sumarios administrativos que correspondan. En el caso del Presidente de la República y los Ministros de Estado, la Contraloría General de la República deberá informar esta situación de incumplimiento reiterado a la Cámara de Diputados, para los fines que sean pertinentes.

En el caso del Contralor General de la República, será la misma Cámara de Diputados la encargada de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 61.- La vulneración por el Mandante de la obligación contenida en el artículo 37 de esta ley, será sancionada con multa, a beneficio fiscal, de hasta 1.000 Unidades Tributarias Mensuales en atención a la naturaleza y gravedad de la infracción. En caso de reincidencia, el monto de la multa aplicable al mandante se elevará al doble.

Adicionalmente, la infracción referida precedentemente, podrá ser considerada además, como una vulneración grave al principio de probidad administrativa, para lo cual se procederá conforme a lo establecido en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo anterior, según corresponda.

Por su parte, la vulneración por el Mandatario de las disposiciones contenidas en los artículos 42, 45 y 49 de esta ley, serán sancionadas con multa, a beneficio fiscal, de hasta 1.000 Unidades Tributarias Mensuales y cancelación por un año de la inscripción en el registro para operar como Mandatario. En caso de reincidencia, el monto de la multa se elevará al doble y se aplicará al Mandatario, además, la cancelación de su inscripción en el registro para ejercer como Mandatario en este tipo de contratos.

Artículo 62.- Las multas que la presente ley establece para las personas jurídicas que se desempeñen como Mandatarios serán aplicadas por la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda. La Superintendencia respectiva podrá imponer las sanciones a la sociedad, directores, gerentes, dependientes o inspectores de cuentas o liquidadores.

Los procedimientos sancionatorios que la Superintendencia de Valores y Seguros inicie se regirán por lo dispuesto en el Título III del decreto ley N° 3.538, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros.

Por su parte, los procedimientos que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras inicie se regirán por lo dispuesto en el párrafo 3 del Título I de la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado fue fijado por medio del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997 del Ministerio de Hacienda.

Las sanciones establecidas en la presente ley para las autoridades señaladas en este título, serán aplicadas por la Contraloría General de la República, en conformidad con lo dispuesto en la ley N° 10.336 sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República.

En todo lo no regulado expresamente, se aplicarán de forma supletoria las normas contempladas en la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Artículo 63.- Las sanciones contempladas en este párrafo, serán reclamables ante la Corte de

Apelaciones de Santiago, dentro de quinto día de notificada la resolución que las aplique.

La reclamación deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y acompañar los documentos o antecedentes probatorios en que se base. La Corte de Apelaciones resolverá en cuenta, previo informe del afectado, dentro de los seis días hábiles siguientes de recibidos por la secretaría del tribunal los antecedentes o aquellos otros que mande agregar de oficio. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno.

CAPÍTULO 4°

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 64.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 101 de la Ley de Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

"Del mismo modo, le serán aplicables las obligaciones establecidas en el inciso primero al Mandatario respecto de las rentas que provengan de los bienes que le han sido entregados en Mandato Especial de Administración de Cartera. El referido informe deberá ser presentado antes del 15 de marzo de cada año y deberá cumplir con las exigencias que al efecto establezca el Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 65.- Modifícase la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, contenida en el Artículo Primero de la ley N° 18.840, en lo siguiente:

a) Reemplázase el inciso final del artículo 14, por los siguientes incisos:

"Los miembros del Consejo, antes de asumir sus cargos, deberán declarar, bajo juramento y mediante instrumento protocolizado en una notaría del domicilio del Banco, la circunstancia de no afectarles las incompatibilidades señaladas precedentemente. La declaración jurada deberá efectuarse en los términos antedichos, con las mismas formalidades, al momento de dejar el cargo.

Asimismo, y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 90, será aplicable, en este caso, la exigencia de efectuar la declaración jurada de intereses y patrimonio a que se refieren los artículos 5°, 7° y 8° de la ley sobre Probidad Pública, sirviendo como ministro de fe y depositario el Vicepresidente del Banco, quien dará copia a quien lo solicite, a costa del peticionario.

La declaración de intereses y patrimonio antedicha, deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes contados desde la fecha de la asunción del cargo. Además deberá actualizarse cada cuatro años o transcurridos sesenta días desde que ocurra un hecho relevante que la modifique. Sin perjuicio de lo anterior, la misma actualización deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes de concluir sus funciones el declarante.”.

b) Intercálese el siguiente artículo 14 bis, pasando el actual 14 bis a ser ter:

“Artículo 14 bis. Si el declarante no efectúa de manera oportuna o no actualiza dentro de plazo la declaración de intereses y patrimonio a que se refiere el artículo anterior, será sancionado con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, la que será impuesta por el Consejo.

Para estos efectos, el ministro de fe del Banco deberá poner los antecedentes respectivos en conocimiento del Consejo, para que se inicie el pertinente procedimiento. La formulación de cargos dará al Consejero afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles pudiendo establecerse, en caso de ser necesario, un período probatorio de ocho días, dentro del cual podrán presentarse todos los medios de prueba, los que se apreciarán en conciencia. El Consejo deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes contados desde la última diligencia.

No obstante lo señalado en los incisos anteriores, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución que imponga la multa, para efectuar la declaración omitida. Si así lo hiciere, la multa se rebajará a la mitad.

En todo caso, el Consejero afectado podrá reclamar de la multa que le imponga el Consejo conforme al procedimiento establecido en el artículo 69.

La omisión inexcusable o inclusión inexacta de información requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará en conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.”.

c) Incorpórese en el Párrafo I, del Título II, el siguiente artículo 14 ter., nuevo:

“Los miembros del Consejo, cuyo patrimonio esté conformado por bonos u otro tipo de inversión en títulos de renta fija emitidos por empresas bancarias; así como, por acciones o cualquiera de las inversiones mencionadas en otra institución sujeta a la supervisión de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, deberán dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que legalmente asuman sus funciones, constituir por escritura pública otorgada en una notaría del domicilio del Banco, el Mandato de Administración Discrecional de Cartera de Valores a que se refiere la ley que establece la obligación de ciertas autoridades públicas de constituir el referido mandato especial. Se entenderán, excluidos de esta obligación únicamente, los bienes, derechos e inversiones que exceptúe la referida ley.

Una copia de dicha escritura pública deberá publicarse por una sola vez en el mismo sitio electrónico institucional en que el Banco da cumplimiento a las disposiciones del artículo 65 bis de esta ley, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de otorgamiento de la mencionada escritura pública de constitución del Mandato. En el mismo plazo, y para efectos de su custodia y fines de información general, el Consejero respectivo deberá remitir copia autorizada de la escritura pública de constitución del referido Mandato, al Ministro de Fe del Banco.

El Consejero que con posterioridad a la constitución del Mandato a que se refiere esta disposición, adquiera cualquier activo de los señalados en el inciso primero, deberá ampliar dicho mandato o constituir uno nuevo, dentro del plazo de 30 días desde que se produzca el hecho, debiendo observar las mismas formalidades descritas en los incisos precedentes.

Sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 de esta ley, y dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de asunción en el cargo, los miembros del Consejo estarán obligados a enajenar o renunciar a la totalidad de la

participación que posean en la propiedad de empresas proveedoras de bienes o servicios al Banco, cuyos contratos vigentes superen, individualmente o considerados en su conjunto, las 100.000 Unidades de Fomento, siempre que la participación del Consejero exceda el 5% del capital de dicha empresa; como también, en entidades que se encuentren sujetas a la exigencia de autorización, licencia, permiso o informe previo del Banco, que incida en el desarrollo de su objeto estatutario. En todo caso, el producto de dichas ventas no podrá ser invertido en bienes que puedan quedar sujetos a la obligación de enajenar.

De igual forma, deberá enajenarse la participación en los valores antes señalados que pertenezcan a sociedades o entidades que conformen el Grupo Empresarial en que el Consejero tenga la calidad de Controlador o Miembro del Controlador en los términos del Título XV de la ley N° 18.045.

Si por cualquier causa algún miembro del Consejo adquiriere una participación en alguna de las empresas a que se refieren los incisos anteriores, estarán obligados a enajenarla en el plazo de 30 días desde que se verifique el hecho.”.

d) Agréguese al final del inciso segundo del artículo 15, a continuación del punto seguido que se suprime, la siguiente oración:

“o, que incumplan la obligación de constituir el Mandato de Administración Discrecional de Cartera de Valores o de enajenación de acciones o renuncia de participación social prevista en el artículo 14 ter.”.

e) Agréguese el siguiente Artículo 10 transitorio, nuevo:

“Los Consejeros en actual ejercicio deberán dar cumplimiento a las obligaciones a que se refiere el artículo 14 ter, dentro del mismo plazo previsto para las demás autoridades sujetas a las disposiciones de la ley que establece la obligación de constituir el Mandato de Administración Discrecional de Cartera de Valores y de enajenación de activos.”.

Artículo 66.- Deróganse las siguientes disposiciones:

1) El párrafo 3° “de la Declaración de Intereses y Patrimonio”, y los artículos 65, 66 y 68 del Párrafo 4° “de la Responsabilidad y de las Sanciones”, ambos del Título III denominado “De la Probidad Administrativa” de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

2) Los artículos 5° C, 5° D y 5° E del Título Primero sobre “Disposiciones Generales” de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

3) Los artículos 323 bis y 323 bis A del Código Orgánico de Tribunales.

4) El artículo 17 del decreto con fuerza de ley N° 5 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia del año 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

5) Los artículos 9°, 9° ter y 47 de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

6) El artículo 9° bis del decreto ley N° 211, de 1973, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1 del año 2005 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

7) El artículo 6° bis de la ley N° 18.460, Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones.

8) El artículo 7° bis de la ley N° 18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero transitorio.- Dentro del plazo de 90 días contados desde su publicación, deberá dictarse el reglamento de la presente ley.

Esta ley comenzará a regir tres meses después de la dictación del Reglamento.

Artículo segundo transitorio.- Las autoridades obligadas en virtud de esta ley deberán adecuar su situación a lo que ésta establece, dentro del plazo de cuatro meses desde su entrada en vigencia.”.

Dios guarde a V.E.

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

RODRIGO HINZPETER KIRBERG
Ministro del Interior
y Seguridad Pública

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

CRISTIÁN LARROULET VIGNAU
Ministro
Secretario General de la Presidencia

JUAN ANDRÉS FONTAINE TALAVERA
Ministro de Economía, Fomento
y Turismo

FELIPE BULNES SERRANO
Ministro de Justicia